



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS Y ACUSADAS

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Leticia Catalina Soto Acosta
Corina Giacomello
Dalia Ibonne Ortega González
Ana Katiria Suárez



UIG
UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

COORDINACIÓN EDITORIAL

Sara Irene Herrerías Guerra

Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba

Titular de la Unidad de Igualdad de Género.

Asistencia:

José Alberto Martínez Flores

Técnico Especializado de la UIG.

Martha María López Ramos

Administradora Especializada de la UIG.

Mayra Espejo Martínez

Administradora Auxiliar de la UIG.

Traducciones:

Dirección General de

Procedimientos Internacionales

Diseño Editorial:

Dirección General de

Comunicación Social

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba

Coordinadora Editorial.

Fiscalía General de la República

Avenida de los Insurgentes, número 20 de la Glorieta de los Insurgentes, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.

Contacto: igualdad@pgr.gob.mx, teléfono: 5346 0000, ext. 507741.


Cuarto número, primera edición, diciembre de 2020.

©Derechos reservados.

<https://www.gob.mx/fgr>

ISBN: 978-607-7502-57-9

La presente publicación es de distribución gratuita. Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio de publicación conocido o por conocerse, con fines de especulación comercial.

La Serie Género y Procuración de Justicia es parte del proyecto de difusión Igualdad[es], mediante el cual la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República divulga  información a través de diferentes medios, con el fin de promover la reflexión y el conocimiento sobre temas de igualdad y no discriminación, desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

Las opiniones y la información contenida en los artículos presentados en esta Serie son responsabilidad de sus autoras/es.



**LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA
DE GÉNERO Y DERECHOS DE LAS
PERSONAS IMPUTADAS Y ACUSADAS**

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIRECTORIO

Alejandro Gertz Manero

Fiscal General de la República

Germán Adolfo Castillo Banuet

Titular de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo

Alfredo Higuera Bernal

Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación Delincuencia Organizada

Miguel Ángel Méndez Buenos Aires

Encargado de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Juan Ramos López

Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales

Sara Irene Herrerías Guerra

Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos

José Agustín Ortiz Pinchetti

Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

María de la Luz Mijangos Borja

Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Adriana Campos López

Titular de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos

Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez

Titular de la Coordinación de Métodos de Investigación

Francisco Santiago Sáenz de Cámara Aguirre

Titular de la Coordinación de Planeación y Administración

Arturo Serrano Meneses

Titular del Órgano Interno de Control

Cuahtémoc Figueroa Ávila

Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera

Mtro. Sergio Martínez Escamilla

Titular de la Unidad para la Implementación del Sistema
Procesal Penal Acusatorio

Raúl Tovar Palomo

Director General de Comunicación Social

Adi Loza Barrera

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Óscar Langlet González

Coordinador de Asesores del Fiscal General de la República

Valeria Armida Chávez Arzola

Encargada del Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado
en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en
Materia Penal

CONTENIDO

Presentación	8
Sara Irene Herrerías Guerra Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba	
La perspectiva de género y los derechos de las personas imputadas, en la procuración de justicia	12
Leticia Catalina Soto Acosta	
Perspectiva de género y procuración de justicia. Alcances y límites de la legislación actual en materia de mujeres acusadas de la comisión de un delito	36
Corina Giacomelo	
Lectura de derechos. Una garantía procesal con perspectiva de género	60
Dalia Ibonne Ortega González	
La perspectiva de género como garantía de acceso a la justicia	90
Ana Katiria Suárez	



LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA
DE GÉNERO Y DERECHOS DE LAS
PERSONAS IMPUTADAS Y ACUSADAS

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PRESENTACIÓN

La incorporación de la perspectiva de género en el ámbito de la procuración y la administración de justicia constituye un mandato cada vez más conocido en nuestro país; al mismo tiempo, sigue siendo uno de los grandes retos del sistema penal mexicano, particularmente cuando se trata de garantizar su aplicación en el trato de personas imputadas o acusadas de la comisión de delitos.

A partir de la emisión de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano¹, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, entre otros instrumentos jurídicos, ha tenido lugar un innegable esfuerzo para aplicar dicho enfoque en las actuaciones de las operadoras y los operadores del sistema de justicia penal; sin embargo, las acciones dirigidas a lograr este fin se han concentrado casi exclusivamente en la persecución, la investigación y la sanción de delitos de violencia de género cometidos contra mujeres, así como en la atención de las víctimas de estos.

Frecuentemente, se obvia que la perspectiva de género, como herramienta útil para proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, debe ser aplicada en cada fase y ámbito de los procedimientos penales, para beneficio de quienes intervienen en ellos, cualquiera que sea su estatus jurídico, eso incluye a las personas imputadas y acusadas, más si son mujeres o integrantes de otros sectores de la población a los que históricamente se ha discriminado y violentado por cuestiones de género u otros motivos.

Con el fin de sumar a las aportaciones de quienes ya han señalado la necesidad de observar este deber, dedicamos el número 4 de la serie *Género y Procuración de Justicia*, a *La aplicación de la perspectiva de género y los derechos de las personas imputadas y acusadas*, a partir de las reflexiones de cuatro autoras.

¹ Particularmente las relacionadas con violaciones a derechos humanos de las mujeres: Gonzalez y otras (2009), Fernández Ortega y otros (2009), Rosendo Cantú y otra (2010), Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco (2018).

Leticia Catalina Soto Acosta, Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, expone en su artículo cómo, detrás de una supuesta neutralidad, se encuentran presentes los estereotipos de género en las actuaciones de operadoras y operadores del sistema de justicia penal, afectando tanto a las mujeres víctimas como a las que han cometido delitos; asimismo, señala algunas áreas de oportunidad relevantes para incorporar la perspectiva de género en la actuación de la trilogía investigadora, de acuerdo con los *tramos de responsabilidad* de quienes la componen (agentes del ministerio público, policías ministeriales y personal pericial).

Corina Giacomello, colaboradora de la organización Equis Justicia para las Mujeres y consultora en materia de género y justicia, comparte las experiencias vividas por mujeres privadas de su libertad por delitos de drogas, y muestra la inseparable intersección entre perspectiva de género y derechos humanos de niñas, niños, adolescentes, hijas e hijos y dependientes de las mujeres imputadas; además, identifica posibles espacios de mejora en el marco jurídico actual y en su aplicación, en aras de transversalizar la perspectiva de género y evitar violaciones a los derechos humanos de las mujeres imputadas.

Dalia Ibonne Ortega González, Jueza Penal del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, integrante de la Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C. (AMJAC), centra su análisis en el deber de servidoras y servidores públicos de garantizar y proteger los derechos humanos de acuerdo con las circunstancias particulares de las personas que intervienen en el proceso penal, particularmente el derecho al debido proceso, que puede ser trastocado por la deficiente manera de informar a las personas detenidas e imputadas sobre sus derechos, al hacerlo mediante formatos preestablecidos conocidos como lectura de derechos, que invisibilizan las necesidades y las prerrogativas propias de ciertos sectores de la población en condiciones de vulnerabilidad.

Ana Katiria Suárez, especialista en materia penal, abogada litigante y defensora de derechos humanos, especializada en casos de violencia de género contra mujeres, a partir de su experiencia profesional y personal aborda algunos de los aspectos en

los que se observa la carencia de perspectiva de género en el sistema de justicia penal, desde el marco normativo, hasta las resistencias de quienes lo operan, dando como resultado la violencia institucional que afecta tanto a las mujeres imputadas como a las víctimas; ejemplificando cada uno de estos aspectos mediante diversos casos en los que ha colaborado.

Agradecemos a las autoras por compartir su tiempo, experiencia y punto de vista sobre estos importantes temas; a la AMJAC, representada en este número por una de sus integrantes y, particularmente, a las personas que consultan, debaten y difunden esta publicación.

**Sara Irene Herrerías Guerra,
Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos.**

**Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba,
Titular de la Unidad de Igualdad de Género.**

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS, EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA¹

RESUMEN

La incorporación de la perspectiva de género en el tratamiento de personas imputadas y acusadas, aún enfrenta lagunas legales y operativas que limitan su correcta implementación durante la investigación y persecución de delitos; debido, principalmente, a dos factores: 1) la perspectiva de género se ha reglamentado de forma más adecuada en el proceso de atención a víctimas; y 2) aún prevalece una concepción estereotipada que califica con los mismos estándares a las personas imputadas sin diferenciar sus características de género y, más grave aún, cuando una persona imputada o sentenciada es mujer, los estereotipos de género pueden ocasionar una actitud de mayor rechazo y

¹ Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Entre otros cargos, ha sido Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Procuradora General de Justicia del Estado de Zacatecas, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Directora de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo del Estado, Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, Directora General del Sistema DIF Estatal. Actualmente Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y Directora General Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional de la Fiscalía General de la República.

castigo a la conducta delictiva, pues ésta se aleja de la conducta socialmente esperada. De ahí que sea de especial relevancia profundizar en la aplicación de esta perspectiva para asegurar la igualdad de condiciones y el respeto a los derechos de todas las partes en conflicto y, en el caso de las mujeres sujetas a proceso penal, advertir sus desventajas culturales, sociales y económicas. En virtud de lo anterior, se exponen aspectos conceptuales y jurídicos sobre el estado del arte, los cuales se esquematizan con casos emblemáticos que corroboran que la aplicación de la perspectiva de género es fundamental para salvaguardar los derechos tanto de las personas víctimas, como de imputadas, acusadas y sentenciadas.

Palabras clave:

Perspectiva de género, persona imputada, condiciones de vulnerabilidad, sistema de justicia penal.

ABSTRACT

Incorporation of gender perspective in treatment of suspected and accused persons still faces legal and operational gaps that limit its correct implementation during criminal investigations and prosecutions; mainly due to two factors: 1) gender perspective has been regulated more adequately in the area of victims' services; and 2) there still prevails a stereotypical conception that classifies suspected persons pursuant to the same standards without differentiating gender characteristics and, even more serious, if the suspected or sentenced person is a woman, those gender stereotypes may generate an attitude of increased rejection and punishment for the criminal conduct, as this conduct is far from socially expected female behavior. Hence, it is especially relevant to broaden gender perspective application to ensure equal conditions and respect for the rights of all parties in conflict and, in the case of women subject to criminal proceedings, take note of their cultural, social, and economic disadvantages. Therefore, this paper contains

state of the art conceptual and legal aspects, which are outlined in emblematic cases that confirm that application of a gender perspective is essential to safeguard the rights of both, victims the suspected, accused, and sentenced persons.

Keywords:

Gender perspective, suspected person, conditions of vulnerability, criminal justice system.

1. Evolución conceptual y normativa de la perspectiva de género

A efecto de examinar la aplicabilidad de la perspectiva de género en la investigación y persecución de delitos, realizaré una aproximación al origen del precepto con el propósito de establecer el marco conceptual que se empleará para analizar las brechas y problemáticas relacionadas con su implementación, específicamente, en el ámbito competencial de las instituciones de procuración de justicia, con especial énfasis en las personas imputadas.

El uso de la palabra género data entre los años sesenta y setenta del siglo XX. Este concepto, se entiende como el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual².

Con base en este concepto comenzó la explicación y la caracterización del proceso sociocultural mediante el cual se establece y da significado a las diferencias entre hombres y mujeres; asimismo se hizo una distinción entre aspectos biológicos y sociales, que permitió la desnaturalización de esas diferencias, facilitando así la explicación de temáticas relacionadas con situaciones de violación a los derechos humanos, discriminación y desigualdad social contra las mujeres, basadas en ellas. Paulatinamente, a partir de estos análisis, se constituyó el significado del concepto perspectiva de género (PeG) (Greaves et al., 2019)³, como un enfoque que permite visibilizar y analizar estas cuestiones y otras referentes a cómo el género incide en la vida de las personas.

² UNAM. (2013). Glosario para la igualdad de género en la UNAM. México.

³ "Es la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género." (Greaves, Adriana, et al. 2019).

De manera paralela a este desarrollo teórico, la sistemática violación de los derechos de las mujeres incentivó la necesidad de establecer mecanismos de protección y defensa que, en el ámbito internacional, derivó en la emisión de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en 1979; así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), en 1994 (Cruz, 2013). No obstante, fue hasta 1995 cuando el precepto de la aplicación de la PeG alcanzó mayor relevancia a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.

Además de propugnar por la igualdad de género (Greaves et al., 2019)⁴ y el empoderamiento de todas las mujeres, esta Plataforma desencadenó la voluntad política y visibilizó la importancia de incorporar la PeG como eje conductor para la toma de decisiones de los Estados, con el propósito de que todas las mujeres se encuentren en condiciones de ejercer sus libertades y derechos en igualdad de circunstancias que los varones (ONU, 1995).

Aunque desde fines de los años ochenta se hablaba del enfoque de género en el desarrollo, en las políticas públicas; es con la Plataforma que el concepto de perspectiva de género adquirió importancia como precepto para los Estados y principio orientador transversal, para el diseño de leyes y normas, así como para planes y políticas públicas que procuran estandarizar, de forma justa, las oportunidades de desarrollo de mujeres y hombres.

Como enfoque analítico, la PeG se sustenta en los conceptos de equidad e igualdad para examinar la vida en sociedad de mujeres y hombres, de esta forma, facilita la identificación de causas que provocan la opresión, desigualdad, jerarquización e injusticia y propone alternativas para atenuarlas y/o remediarlas; a efecto de coadyuvar en la construcción de sociedades donde ambos géneros tengan el mismo valor, y las personas, igualdad de derechos y oportunidades en términos económicos, políticos, sociales y culturales.

⁴ "Implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por haber nacido con un sexo determinado." (Greaves, Adriana, et al., 2019).

En la actualidad, en México se dispone del marco normativo que reconoce la igualdad sustantiva entre ambos sexos y establece la obligatoriedad de incorporar la PeG en diferentes esferas de la gestión pública. Este marco se compone, principalmente, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁵, que se complementó con la reforma constitucional de 2001 con la cual se prohibió la discriminación por razones de género, y de la que derivaron la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2001), la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2012).

Destaca también, que derivado de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), se emitieron las “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, mismas que aprobó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el propósito de que el reconocimiento formal del derecho se traduzca en el acceso efectivo de las personas en condición de vulnerabilidad⁶, como es el caso de las mujeres (Cruz, 2013).

Todo este entramado normativo responde a la necesidad de brindar una protección reforzada para ellas, como sector que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad social, debido a la violencia que se ejerce en su contra por razones de género, a la cual se encuentran expuestas diariamente y de la que, muchas veces, se convierten en víctimas⁷.

En conjunto, estas leyes y normas promueven la equidad y la igualdad de derechos, con la finalidad de superar estereotipos sexistas y roles de género⁸

5 “Es la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.” (Greaves, Adriana, et al. 2019).

6 Se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que, por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otro se encuentran en condición de riesgo.

7 Los tipos de violencia más comunes son la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Algunos de los cuales se encuentran delimitados en el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

8 Un estereotipo es una idea preconcebida que define las características de cada sexo. En general, reflejan las creencias populares de las actividades, los roles, rasgos y atributos que caracterizan y distinguen a las mujeres de los hombres. Los roles son el conjunto de comportamientos y actividades que una sociedad espera que realice una persona en función de su sexo al interactuar con el mundo que le rodea. Los roles se distribuyen y asignan de acuerdo con los estereotipos de género.

impuestos históricamente a las mujeres y que traen consigo discriminación y negación de acceso a la justicia (Santillán, 2019). No obstante, a pesar de los avances que conlleva la normatividad mencionada en materia de igualdad jurídica, en ocasiones ésta se ve vulnerada cuando una mujer es víctima de un delito y, aún más, cuando se le imputa su comisión debido a que en la sociedad mexicana todavía prevalece un fuerte arraigo de prejuicios machistas que, sumados a condiciones de vulnerabilidad preexistentes, transgreden la presunción de inocencia y afectan la procuración e impartición de justicia.

2. Perspectiva de género: ¿un precepto sesgado?

Históricamente, el derecho penal se ha legislado, interpretado y aplicado desde una óptica androcentrista⁹, aunado a esto, la normatividad en materia de PeG se ha instrumentado con enfoque de derecho victimal, por lo que la igualdad de circunstancias no se ha hecho presente en relación con la contraparte procesal, es decir, con la persona imputada. Esta circunstancia representa un sesgo normativo y procedimental considerable, porque la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres frente al sistema de justicia penal, no solo se presenta cuando son víctimas de un delito, sino también mientras son inculpadas, acusadas y sentenciadas.

La normatividad en derecho, incluyendo los códigos penales, contribuye a resolver los conflictos sociales con un espíritu imparcial, neutral y objetivo, pero están enmarcados a partir de un modelo masculino, carecen de un enfoque diferencial con PeG, respecto al tratamiento que otorgan a las mujeres que delinquen. Efectivamente, si partimos de que la PeG nos permite observar la realidad desde una posición diferente, que advierte las brechas de desigualdad en el tratamiento hacia las mujeres, debemos admitir que, en general, la normatividad parte del planteamiento de una persona imputada, procesada o sentenciada universal; por el contrario, la PeG no solo permite advertir cuándo esa persona es mujer, sino también si es joven, indígena, afrodescendiente, etcétera.

⁹ Al respecto el Instituto Nacional de las Mujeres menciona que el uso del lenguaje es sexista cuando comunica valores e ideas que sobrevaloran lo masculino en detrimento de lo femenino, lo que se conoce como "androcentrismo". Éste consiste en una visión del mundo que tiene como centro o eje principal a los hombres, sus actividades y los valores asociados a la masculinidad como parámetro de lo humano. La visión "androcéntrica" segmenta a mujeres y hombres y refuerza estereotipos de unas y otros según los papeles (roles) que deben cumplir en diversos ámbitos de la vida pública y privada.

Sobre este aspecto en particular, no se puede perder de vista que el papel de las mujeres en la sociedad está influenciado por condiciones y factores (biológicos, socioculturales y de poder) distintos a los de los hombres; los cuales, incluso, provocan que las actividades delictivas y el modo en el que participan en éstas también sean diferentes, en consecuencia, el tratamiento que se les otorga también debe ser distinto.

Si bien, no existe una causal única que detone conductas delictivas en las mujeres, es posible identificar que la forma de vida, relaciones familiares, violencia en el hogar, la explotación, falta de libertades y dependencia económica o emocional hacia la pareja son algunas de las motivaciones más importantes por las que pueden cometer ilícitos. Por lo tanto, las mujeres imputadas de un delito, en muchas ocasiones, también son víctimas porque padecieron condiciones de vulnerabilidad derivadas de la marginación social que producen la pobreza, la falta de oportunidades de desarrollo dentro y fuera del entorno familiar, así como las situaciones de violencia de género a las que se encuentran expuestas día con día (Cruz, 2013).

De hecho, dentro de la literatura existe poca información acerca de la criminalidad de las mujeres o criminalidad femenina, lo cual también es consecuencia de los roles de género y estereotipos sexistas porque únicamente conciben al hombre como el centro de la actividad delictiva. Quienes han teorizado sobre la criminalidad femenina (Cesare Lombroso; William Ferrero; Sigmund Freud, etc.) comparten la óptica de la escuela positivista, basada en un determinismo biológico que concibe al delito como un hecho de la naturaleza y una expresión antisocial, en la cual las mujeres no son racionales sino impulsivas debido a su constitución biológica (Romero y Aguilera, 2002). Cabe mencionar que la criminología crítica con perspectiva de género (representada por autoras como Tamar Pitch, Elena Azaola, entre otras) ha refutado estos argumentos biologicistas y se inclinan por una perspectiva desde el constructivismo.

Estas teorías postulan que la conducta criminal en las mujeres es producto de las características individuales, no de la sociedad; asimismo, sostienen que existe una naturaleza biológica inherente e identificable en todas las mujeres, la cual es discordante en las mujeres criminales porque son masculinas, lo que las hace incompetentes como mujeres y las predispone a violar la ley.

Aún en la actualidad, las teorías y metodologías de la criminología y del derecho penal se enfocan en la delincuencia masculina, situación que permea tanto en la legislación penal, como en el quehacer de las y los operadores del sistema de justicia penal. Aún en estos ámbitos, existen estereotipos y roles de género que conciben a las mujeres que delinquen más cercanas a un fenotipo masculino con predisposición a violar la ley; asimismo, persiste una construcción simbólica de las mujeres que gira en torno a ideas que no conciben su faceta delictiva como algo propio de lo femenino.

Todos estos factores se reflejan a diario y provocan ejemplos nada honrosos para las instituciones de procuración e impartición de justicia, en los que las mujeres imputadas, acusadas y sentenciadas de la comisión de un ilícito se convirtieron en víctimas de prejuicios sociales, roles de género y estereotipos sexistas que permearon negativamente en las investigaciones y resoluciones jurisdiccionales.

Así lo ejemplifica la sentencia otorgada injustamente a Norma, en 2010. Cuando ella salió a trabajar dejó a su hijo menor al cuidado de su pareja; sin embargo, a su regreso encontró al menor recostado sin vida. Su cónyuge lo había golpeado por romper unas estampas, causándole la muerte; como consecuencia, Norma fue declarada culpable del delito de homicidio y sentenciada a 20 años por no haberlo evitado. Es claro que, en dicha resolución, no se tomaron en cuenta los hechos, ni las condiciones de vulnerabilidad preexistentes, como las agresiones que su pareja les propinaba a ella y sus hijos. Las personas juzgadoras de este caso decidieron con base en una ideología de género que sostiene que las mujeres son las únicas responsables del cuidado de las y los hijos y, en consecuencia, había sido una mala madre al no impedir el asesinato¹⁰.

El sistema penal y el penitenciario abiertamente discriminan y marginan a las mujeres imputadas y en reclusión. Bajo la pretensión de neutralidad las y los operadores dejan a un lado diferencias fundamentales entre ambos géneros e ignoran criterios de imparcialidad y, con ello, discriminan a las mujeres castigándolas severamente y desatendiendo sus necesidades específicas (Pérez, 2013). Esto se refleja desde la tipificación de conductas y la determinación de penas en el plano

¹⁰ Fue en la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México donde se declaró culpable a "Norma" bajo el argumento de que "ya que teniendo el deber jurídico que le corresponde como madre del menor omitió impedir la muerte de su descendiente".

legislativo, hasta en la imposición y la ejecución de las sanciones, que no solo se constata en la criminalización de conductas por género o en la supuesta igualdad en el castigo, sino también en la forma en que las instituciones de procuración e impartición de justicia omiten tomar en cuenta la condición social, familiar y comunitaria de quien castigan¹¹.

Al analizar el impacto de las penas y sanciones en las mujeres, se comprueba que estas generan repercusiones que trascienden a la persona sentenciada porque afectan el desarrollo de sus hijas e hijos y restringen las posibilidades de reinserción y reconstrucción del tejido social. Además, por regla general, las mujeres sentenciadas y privadas de la libertad padecen abandono derivado de la ruptura de los vínculos familiares, angustia por dejar a sus hijos o hijas bajo el cuidado de otras personas o por ignorar su paradero, represión de la afectividad y la sexualidad, entre otros problemas específicos y notoriamente diferenciables de los que padecen los hombres privados de la libertad (Jiménez, 2005).

En virtud de esta situación, lo correcto sería analizar bajo qué medida es válido imputar un delito y, en tal caso, bajo qué forma de participación delictiva se imputa a las mujeres que se ven constreñidas a intervenir en su comisión o cuando éstos son realizados por hombres de su entorno, incluso en el mismo domicilio en el que ellas habitan con el resto de la familia.

Al respecto, el *Diagnóstico sobre la percepción del desempeño de la defensoría penal en México* (Reinserta, 2020) destaca que a las mujeres se les imponen sentencias de 23 años en promedio, por delitos de robo y homicidio; mientras que para los hombres son de 17 años, aproximadamente. Además, se especifica que son más frecuentes las sentencias cortas en el caso de los hombres (5 años) que en el caso de las mujeres (25 años). El estudio también sostiene que las mujeres contratan más los servicios de abogados particulares para su defensa y que destinan hasta un 50% más de recursos en comparación a los hombres.

11 Este tipo de hechos confirman lo estipulado en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, cuando establecen que "[...] la privación de la libertad ordenada por autoridad pública competente puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de la libertad, especialmente cuando concurre alguna [otra] causa de vulnerabilidad". Op. cit. Cruz, Taissia. (2013).

Asimismo, el 73% de las mujeres encuestadas indicaron que no contaron con la asistencia de un abogado defensor que las apoyara con la canalización de las hijas e hijos a su cargo; por lo tanto, en materia de defensa, 65% de las participantes reprobó a su abogado y 52% consideró que éste no obtuvo las pruebas suficientes para protegerlas. Dicho estudio concluye que existe una falta de equidad en el sistema jurídico y, por eso, es necesario que en cada fiscalía del país se verifique la existencia de servicios de defensoría pública las 24 horas del día y que, sobre todo, al llegar las y los detenidos a la sede ministerial, la primera persona con la que deben tener contacto debe ser un abogado o abogada defensora, a fin de que tengan la oportunidad de que se les administre justicia efectiva sin violentar sus derechos.

3. La PeG en el sistema de justicia penal

En el sistema procesal penal anterior era cotidiana la obstaculización del acceso a la justicia y la transgresión de los derechos humanos, agravándose esta situación de desprotección para quienes pertenecían a sectores en situación de vulnerabilidad, como las mujeres. Con la reforma constitucional en materia penal de 2008, además del tránsito de un sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio, por primera vez se posicionaron los derechos humanos de las partes en conflicto; a su vez, la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, complementó este cambio de paradigma respecto al acceso a la justicia en México¹². En conjunto, estas transformaciones representaron el primer esfuerzo para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las víctimas y de las personas imputadas en igualdad de condiciones.

Es por ello que cuando se adopta la PeG en el análisis de conflictos jurídicos, se procura identificar de qué manera los paradigmas culturales sobre el

¹² La reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se considera el resultado más significativo en materia de derechos humanos. Se estableció el cambio del concepto de "garantías individuales" por el de "derechos humanos y sus garantías", que distingue a los derechos per se de las garantías (en materia penal) con que se cuenta para salvaguardarlos o protegerlos. Esto es, que la persona y sus derechos son el eje central de la impartición de justicia en el Estado mexicano. Derivado de lo anterior, todas las autoridades, y en especial todas y todos los jueces encargados de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé tanto la Constitución, como los diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte en materia de derechos humanos, con la finalidad de que la interpretación favorezca a las personas con la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como el principio pro-persona o pro homine.

género restringen a las mujeres y hombres el ejercicio adecuado de sus derechos. Adicionalmente, bajo esta perspectiva no se fragmenta el principio de igualdad entre las partes, sino que, como método de creación, análisis, interpretación y aplicación del derecho permite evidenciar en qué momento alguna de las partes se encuentra en desventaja con la finalidad de atender esa situación y garantizar así el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

A pesar de esto, no se constata un cambio significativo de criterio por quienes operan el sistema de justicia penal (agentes del ministerio público, policías ministeriales y personal pericial) respecto a la identificación de situaciones de discriminación, desigualdad, exclusión, violencia u otras condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres y, en consecuencia, terminan por convertirse en víctimas de arbitrariedades y violaciones al debido proceso dentro del sistema que supuestamente debía procurarles justicia y salvaguardar sus derechos.

Aún ahora, con frecuencia las mujeres son revictimizadas y estigmatizadas por las autoridades al momento de interponer una denuncia o enfrentar un proceso penal, debido a que las y los operadores principalmente guían sus actuaciones con prejuicios machistas y fundamentan sus decisiones desde una óptica androcentrista (Greaves, 2019). Es en este aspecto donde radica la necesidad de que la PeG se consolide como criterio orientador del quehacer cotidiano de las instituciones de procuración e impartición de justicia. Para las instancias de procuración de justicia por el tratamiento que las y los operadores brindan a las personas involucradas en un conflicto penal; mientras que, para las responsables de la impartición de justicia por las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales¹³.

13 A través de diferentes sentencias como la resolución del caso "Campo algodonero", en donde se consideran actos de violencia sistemática en contra de las mujeres, en el 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la importancia de la PeG, por lo que estableció elementos para la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar. Lo anterior se materializó a través del "Protocolo para juzgar con perspectiva de género". Cabe señalar que dicho tribunal emitió además la obligatoriedad para juzgar con perspectiva de género a través del Amparo directo en revisión 4811/2015. Emitido el 25 de mayo de 2016.

En ambos casos, si una mujer se encuentra vinculada, ya sea como víctima¹⁴ o como imputada¹⁵, se debe resolver con reglas de argumentación e interpretación jurídica orientadas por la PeG para evitar sesgos en el análisis de los hechos y superar las relaciones asimétricas y las situaciones estructurales de desigualdad a través de resoluciones justas.

En parte, las circunstancias descritas pueden atribuirse a la falta de pericia y profesionalismo de servidoras y servidores públicos de las instancias de procuración de justicia, probablemente resultado de la carencia de capacitación o de un proceso de aprendizaje en ciernes, o bien, de una formalización inadecuada de tales preceptos (reglamentos, protocolos y manuales).

Por ejemplo, los resultados de la *Encuesta sobre el impacto de las capacitaciones y la difusión en temas de perspectiva de género*, realizada al interior de la Fiscalía General de la República (FGR, 2019), constatan que entre 2016 y 2019 se incrementó la proporción de personal capacitado en la institución (de 18.7% a 53.7%); sin embargo, dicha cifra también comprueba que aproximadamente el 46% del personal adscrito a sus diferentes áreas y unidades administrativas no ha recibido capacitación en la materia¹⁶.

Es probable que tales cifras presenten las mismas proporciones en todas las procuradurías y fiscalías del país, de ahí la trascendencia de continuar

14 De acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. Sus derechos se encuentran plasmados en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15 El artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se le denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito. A su vez sus derechos se encuentran plasmados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16 Destaca que en la institución las mujeres se capacitan más que los hombres en temas como perspectiva de género, derechos humanos de la mujer y violencia contra las mujeres. Ibid.

con la transmisión de conocimientos y herramientas que permitan a las y los servidores públicos visibilizar los roles de género y estereotipos sexistas que, consciente o inconscientemente, reflejan en el desempeño de sus labores; así como comprender las brechas de desigualdad y condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, en específico, cuando tienen la calidad de imputadas¹⁷.

Con este fin, es momento de analizar las implicaciones que tiene la inadecuada instrumentación de la PeG. Para ejemplificarlo apropiadamente, enseguida se examinan las funciones de las principales personas operadoras del sistema de procuración de justicia y se analizan las problemáticas que provoca la combinación de los paradigmas culturales de género con los criterios de interpretación jurídica durante la conducción de las etapas procesales en las que se ven involucradas las mujeres imputadas de la comisión de un ilícito.

3.1. Agentes del Ministerio Público Federal

Las y los Agentes del Ministerio Público Federal (AMPF) son responsables de investigar y perseguir los delitos del fuero federal tras la recepción de una denuncia o querrela; para conseguirlo, coordinan a las/os demás operadores e instruyen la práctica de diligencias policiales y periciales para recabar los elementos de prueba necesarios durante el desarrollo del proceso penal. Asimismo, ordenan los actos procesales pertinentes, a efecto de resolver sobre el ejercicio, o no, de la acción penal. Durante el desarrollo de estas actividades, también son responsables de asegurar el cumplimiento de procedimientos y protocolos que garanticen el debido proceso en apego a los principios de: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad¹⁸.

¹⁷ El artículo 47 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia menciona que le corresponde a la otrora Procuraduría General de la República especializar a las y los Agentes del Ministerio Público en materia de perspectiva de género para la debida diligencia.

¹⁸ Principios que, en la atención de los casos, se complementan con los de equidad, igualdad sustantiva y no discriminación en razón de la condición étnica, migratoria, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra condición o motivo que atente contra la dignidad humana; o bien, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Por lo tanto, las y los AMPF tienen el deber de valorar la gravedad de cada caso a efecto de planear adecuadamente las investigaciones a partir de las características del tipo penal, con el propósito de respetar los derechos procesales de las partes y dictar las medidas de protección necesarias¹⁹. No obstante, es claro que durante las etapas procesales la víctima dispone de mayor protección que la persona imputada. A efecto de esquematizar esta situación, en la siguiente tabla se contrastan los derechos que asisten a ambas partes:

Derechos de las víctimas	Derechos de las personas imputadas
Ser informada y recibir asesoría jurídica a través del Ministerio Público de los derechos que le asisten.	Ser respetada la presunción de inocencia.
Acceso a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial.	Ser juzgada en plazos razonables.
Contribuir en la investigación que realice el Ministerio Público, aportando pruebas durante la investigación o durante el desarrollo del proceso.	Al momento de la detención, la autoridad debe informar los derechos que le asisten, los hechos por los que la detienen y las personas que la acusan.
Impugnar ante un juez, las decisiones del Ministerio Público.	Derecho a declarar o guardar silencio desde el momento de la detención.
Recibir cualquier tipo de atención que sea necesaria, ya sea médica, psicológica o jurídica (con derecho de elegir el sexo de la persona que brinde la atención).	Derecho a una defensa adecuada que sea ofrecida por una o un abogado particular o bien de oficio.
Ser informada del proceso penal.	Ofrecer todas las pruebas que sean necesarias para defenderse.
Resguardo de identidad, solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.	Irretroactividad de la ley.
Participar en las audiencias penales, con las mismas oportunidades de intervención que tiene la persona acusada y su defensa.	Tener acceso a todos los registros de la investigación.
Reparación del daño causado por el delito cometido.	Impugnar decisiones judiciales mediante los recursos legales.

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 20 de la CPEUM en relación con el numeral 109 y 113 del CNPP.

Este desequilibrio entre víctima y persona imputada elude una realidad en la que las mujeres frecuentemente son criminalizadas. Así lo ilustra el caso de Korina, Denise y Wendy, acontecido en Tabasco en 2011. Cuando se encontraban en la casa que compartían, llegó un grupo de hombres identificados como marinos, quienes las golpearon, arrastraron y sometieron hasta llevarlas a una camioneta donde continuaron agredirlas. Posteriormente fueron llevadas a una habitación donde sufrieron otro tipo de vejaciones como descargas eléctricas, asfixia con bolsas, tortura psicológica y agresiones sexuales perpetradas con objetos punzocortantes.

¹⁹ Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El 29 de agosto del 2011, después de 36 horas de su detención, fueron puestas a disposición de la Procuraduría General de la República (PGR) en Boca del Río, Veracruz, integrándose la averiguación previa correspondiente. Las tres mujeres enfrentaron un proceso penal por los ilícitos de delincuencia organizada y delitos contra la salud dentro de la causa penal tramitada en el Juzgado Primero de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, delitos que nunca les fueron comprobados. Finalmente, el 15 de noviembre del 2016, el juez a cargo dictó sentencia absolutoria a las tres mujeres, después de haber permanecido cinco años en prisión (Centro Prodh, 2017).

Ejemplos como este, muestran que en la mayoría de las investigaciones realizadas por el personal en funciones de ministerio público no se integra la perspectiva de género y, en consecuencia, no contemplan el contexto, los antecedentes y ningún otro factor determinante sobre la comisión del ilícito por o en contra de una mujer. Aunado a lo anterior, las personas imputadas perciben que su representación social también carece de ese criterio, por lo que se enfrentan a circunstancias victimizantes basadas en prejuicios machistas durante las etapas procesales.

Por lo tanto, cuando una persona AMPF tenga conocimiento de delitos presumiblemente cometidos por razones de género, debe privilegiar la identificación de situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio entre las partes y, con base en ello, cuestionar los hechos para valorar desde otra óptica las pruebas con la finalidad de desechar cualquier estereotipo o prejuicio en el tratamiento de una mujer víctima o imputada²⁰.

En particular, cuando la persona imputada sea mujer se debe corroborar que el material probatorio es suficiente para descartar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; en caso contrario, deberá instruirse la realización de pruebas que permitan visibilizar o descartar tales factores. Cuando se detecten situaciones de desventaja, la o el AMPF debe procurar el equilibrio procesal entre las partes en conflicto, mediante la

²⁰ Los delitos en los que las mujeres tienen la calidad de imputadas, no corresponden a aquellos cometidos por razones de género, sino a delitos contra la salud, falsificación, robo, tráfico de armas, entre otros; sin embargo, en todos donde sea una mujer quien tenga la calidad de víctima o imputada, debería hacerse efectiva la aplicación de la perspectiva de género.

evaluación diferenciada del impacto de la solución propuesta para una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

3.2. Policías Federales Ministeriales

En el sistema de justicia penal, la Policía Federal Ministerial desempeña tareas fundamentales de primer contacto con las víctimas y probables autores/as del ilícito. Las funciones inherentes a su cargo le otorgan la facultad de imputar a una persona la comisión de un delito, una vez que se tiene conocimiento de un hecho delictivo o cuando así es instruido por un/a AMPF.

Bajo el primer supuesto, al recibir una denuncia por un hecho delictivo, la detención que realice la policía puede ser efectuada en flagrancia, fundamentándose en los supuestos constitucionales y procesales inmersos en la normatividad existente²¹. En el segundo supuesto, es decir, cuando se inicia una investigación sin una persona detenida, se deben realizar actos de investigación para identificar a una persona presunta responsable o bien cuando se lleve a cabo la ejecución de una orden de aprehensión²², dictada por el órgano jurisdiccional, en virtud de la existencia de un hecho señalado como delito grave, donde exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión.

Por lo tanto, la policía es responsable de realizar los primeros actos procesales y de asentarlos en el informe policial homologado para informar sin demoras a la persona AMPF los elementos referentes a la detención y retención de la persona imputada. No obstante, esta labor heredó vicios del sistema penal anterior que redundan en detenciones arbitrarias o sin apego a derecho. Así lo demuestra el estudio especial elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2019), que revela que entre 2001 y 2017 se registraron 13,262 quejas por detenciones arbitrarias en todo el país, lo que evidencia que, en promedio, diariamente se cometen dos detenciones ilegales.

Aunado a lo anterior, persisten prácticas policiacas que transgreden los derechos humanos de las personas detenidas al someterlas a tratos crueles, degradantes e inhumanos como: agresiones físicas o psicológicas, actos de intimidación,

21 Artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 146 al 149 del Código Nacional de Procedimientos penales.

22 Artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 150 del Código Nacional de Procedimientos penales.

fabricación de pruebas, tortura, desapariciones forzadas e incluso, la muerte²³. Dicha situación puede agravarse cuando los cuerpos policiacos llevan a cabo la detención de una mujer que presuntamente cometió un ilícito, porque a las prácticas señaladas se suman violencias sexuales, como tocamientos y violaciones, que las convierten en víctimas.

El 26 de marzo de 2006, seis agentes no uniformados de la extinta Agencia Federal de Investigación (AFI) iniciaron el decomiso de mercancías a comerciantes del tianguis de Santiago Mexquititán, quienes opusieron resistencia a dicha acción, al considerarla un operativo irregular. Como resultado, los agentes tuvieron que ceder y pagar los daños. No obstante, cuando el incidente parecía concluido, ellos consumaron la detención de dos mujeres otomías, Alberta y Teresa, sin señalarles los motivos. Una vez puestas a disposición del Ministerio Público, se integró una averiguación previa con testimonios y pruebas inconsistentes y carentes de rigor, mediante la cual se acusó a Alberta y Teresa del secuestro de los agentes y, con base en ella, se les dictó una condena de 21 años de prisión.

En todo sentido, este proceso penal careció de PeG y, por ello, las acusadas siempre estuvieron en desventaja. Aunque se trataba de mujeres indígenas no se procedió con independencia, imparcialidad, profesionalismo y sensatez al valorar las pruebas aportadas; no se les otorgó el derecho a contar con una persona traductora o intérprete y tampoco fueron aceptadas las pruebas que daban cuenta de su inocencia.

Sin embargo, la trascendencia social del caso ante las notorias deficiencias procesales permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajera, de manera extraordinaria, la apelación presentada por la defensa y, en consecuencia, el 28 de abril de 2010, la Primera Sala resolvió revocar la sentencia y ordenó su liberación. Finalmente, casi una década después de que Alberta y Teresa fueran condenadas injustamente, en 2016, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México confirmó que la extinta Procuraduría General de la República debía reparar el daño a través de una disculpa pública (Centro Prodh, 2017).

Cabe mencionar que organismos como la CNDH han emitido diversas recomendaciones por casos como el relatado anteriormente. Destaca la Recomendación General 2/2001 dirigida a las instancias de procuración de justicia

²³ La CNDH emitió la Recomendación General 2/2001 dirigida a las instancias de procuración de justicia y secretarías de seguridad solicitando, entre otras medidas, el cese de prácticas arbitrarias e ilegales, la instrumentación de capacitaciones sobre el uso de fuerza proporcional y la investigación y castigo de abusos cometidos.

y secretarías de seguridad en el ámbito federal y estatal en la cual se solicitó, entre otras medidas, el cese de prácticas arbitrarias e ilegales, la instrumentación de capacitaciones sobre el uso de fuerza proporcional y la investigación y castigo de abusos cometidos. Sin embargo, para 2018 únicamente el 33% de las instancias federales han emitido respuestas satisfactorias, mientras que a nivel estatal el 18% de esas instancias han dado cumplimiento a esta recomendación²⁴.

De ahí que resulte indispensable que el personal policiaco, de todas las corporaciones actúe con apego irrestricto a derecho, respeto a derechos humanos y enfoque diferencial de género, a efecto de cumplimentar las diligencias conducentes, recabar los indicios correspondientes e informar sin prejuicios a las y los AMPF, con estricta objetividad sobre los hechos. Empero, hay que señalar, que en el diseño e implementación de los instrumentos normativos que guían el actuar policial, aún se advierte la ausencia de PeG en casos específicos donde se encuentren involucradas mujeres, independientemente de su carácter procesal de víctima o imputada.

3.3. Personal pericial

Las y los peritos son personas expertas en una determinada ciencia, arte o profesión; pero su responsabilidad no se circunscribe a proporcionar opiniones, sino que, bajo la instrucción de una o un AMPF, emiten dictámenes apegados a una metodología científica y transmiten conocimientos y experiencia a quienes juzgan, mediante el análisis de diferentes elementos: objetos, documentos, indicios y personas.

Las y los peritos judiciales deben plasmar objetivamente sus observaciones y entregar un informe (dictamen) con los fundamentos correspondientes, según la materia de la que se trate, y bajo las condiciones en que se solicitó su intervención, debe desahogarse ante el tribunal o juzgado oral, lo que permite sustentar científicamente el razonamiento jurisdiccional. Por tanto, la importancia de la prueba pericial radica en que el órgano jurisdiccional se vale de ésta para conocer detalladamente una situación para llegar a la verdad histórica del hecho y, con ello, conjunta conocimientos que aplicará en sus resoluciones para administrar justicia.

24 CNDH. Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH. TOMO IX Volumen 1 2001- 2017. Recomendación General Núm. 2/2001, sobre la práctica de detenciones arbitrarias Investigación para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A pesar de la trascendencia que reviste la función pericial, aún existen importantes retos respecto a la elaboración de peritajes con PeG. Se identifica que la actuación de las y los peritos está inmersa en una lógica que ralentiza y tiende a la estandarización de los análisis y dictámenes, sin que estos se adapten o respondan al plan de investigación diseñado por las/los AMPF (suponiendo que éste elaboró uno). Aunado a esto, del mismo modo en que sucede con las demás personas operadoras del sistema de justicia penal, perduran brechas procedimentales relacionadas con el bagaje cultural y conceptual del personal pericial para solventar las solicitudes emitidas por la o el AMPF dependiendo de la materia de la que se trate. En consecuencia, los peritajes sin PeG terminan por avalar los estereotipos en contra de las víctimas, pero también de las personas imputadas.

Un caso que ejemplifica lo anterior es el peritaje independiente realizado con PeG, que obligó a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) a reconsiderar la tesis inicial del suicidio de Lesvy, cuyo cuerpo fue encontrado en una caseta telefónica cercana a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el 3 de mayo de 2017 (Proceso, 2018).

En las primeras indagatorias, la PGJCDMX señaló que la joven se había suicidado con el cable telefónico de la caseta, luego de discutir con su novio, quien la había dejado en la escuela. Sin embargo, el peritaje presentado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, realizado por un maestro en criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), determinó que la joven no podría suicidarse en un espacio tan reducido, porque su cuerpo no lograría suspenderse y causar la fuerza necesaria para la asfixia.

Se señaló también que en el raspado de uñas de Lesvy se encontró sangre concordante con los rasguños que la madre había identificado en el brazo de la pareja sentimental de la víctima, lo que científicamente logró la convicción del juzgador, más allá de duda razonable, de que Lesvy fue víctima y que el sujeto había estrangulado a la joven de 22 años. Tras la apelación de diversas organizaciones, se presentaron elementos suficientes para reclasificar el delito e investigar el caso con PeG. Finalmente, en octubre de 2019 se condenó a 45 años de prisión al sujeto con el que Lesvy tenía una relación afectiva por el delito de feminicidio.

Dentro del sistema de justicia penal, los peritajes o dictámenes con PeG representan una herramienta técnica fundamental para las instancias de procuración de justicia, en especial durante la etapa de investigación. A través de métodos científicos proporcionan datos o elementos que pueden acreditar o

desacreditar un hecho victimizante. Esta situación resulta de capital importancia para las personas imputadas, ya que solo a través de estos análisis es posible que tanto el o la AMPF como la persona juzgadora visibilicen las condiciones de vulnerabilidad respecto de los escenarios en los que se produce el delito, atendiendo características de tiempo, modo y circunstancia (tal y como sucede con los peritajes psicosociales con PeG).

Por tanto, la información vertida en los dictámenes debe aclarar y probar aspectos clave para sustentar la decisión judicial: justificar la condena dictada a la persona acusada o, en su defecto, probar su inocencia para eximirla mediante una sentencia absolutoria. En ese sentido, la intervención del personal pericial es fundamental para una decisión judicial carente de estereotipos sexistas o roles de género.

Conclusiones

De las reflexiones planteadas en este artículo es posible identificar dos grandes conclusiones. Primera, la aplicación de la PeG puede considerarse una labor que aún se encuentra en desarrollo en la procuración de justicia. Las ideologías discriminatorias de género persisten en el actuar de quienes operan el sistema de justicia penal e impactan de manera negativa el debido proceso, situación que se traduce en impunidad, falta de objetividad y violaciones a derechos humanos.

El problema no solo está en el diseño y lenguaje de las normas jurídicas, también está en la forma en que se interpretan y son implementadas. Dentro de la doctrina jurídico penal y en diversos ordenamientos legales persiste una óptica androcentrista en la que el lenguaje utilizado se ha construido en torno a experiencias, mensajes y discursos masculinos, y estas concepciones generalmente son recreadas y reproducidas inconscientemente, es decir, circulan como expresiones de sentido común y son asumidas como parte de los usos comunes del lenguaje.

Por lo tanto, la alternativa no debe centrarse solo en modificar lo que ya está escrito y otorgar una carga lingüística de igualdad a la norma, sino también en crear nuevas metodologías de acercamiento al fenómeno criminal y a su atención, que partan de enfoques y estudios desde la experiencia de las mujeres, que analicen su comportamiento y circunstancias en el entorno social, sus procesos de socialización y condiciones de vulnerabilidad como sujeta procesal, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a la justicia penal.

La segunda conclusión es la falta de una PeG que permee en el actuar de las y los operadores del sistema de justicia en materia de persecución penal. Aspecto en el que la capacitación resulta fundamental para desarrollar competencias y aptitudes, así como para proporcionar herramientas necesarias para su aplicación de manera estratégica en la investigación de delitos.

En este sentido, contar con criterios de priorización, como los que se plasman en el Plan de Persecución Penal de la Fiscalía General República, puede contribuir a la atención de los casos sobre delitos que involucren a mujeres en calidad de víctimas o imputadas de manera más efectiva. Lo anterior se traduce en una persecución penal estratégica en la que las y los AMPF valoren adecuadamente los hechos y decidan si la investigación de un delito debe priorizarse o no según el tipo penal, la gravedad del caso y las condiciones de vulnerabilidad de las partes.

Fuentes consultadas

- CNDH. (2019). Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-2017. México: UNAM, PUNDH, IJ-UNAM, CNDH. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/NNA-PUDH-CNDH.pdf> y <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-2001-2017-CNDH-2.pdf>
- Centro Prodh. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. Impunidad Ayer y Hoy. (2017). Recuperado de: <http://centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/2017/02/27/korina-denise-charly/>
- Cruz, T. (2013). Criterios sexistas vigentes en el sistema de justicia penal en México. En J. Cruz y R. Vázquez. La mujer a través del derecho penal. México: Colectivo Género Derecho y Cultura. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>
- Fuentes, P. D. (2017). Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género. México: Equis Justicia para las Mujeres. Recuperado de: <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/Metodologia.pdf>
- FGR. (2019). Evaluación de los resultados de las capacitaciones y la difusión en temas de perspectiva de género (y otros de competencia de la Unidad

de Igualdad de Género) en la FGR. México: Unidad de Igualdad de Género de Fiscalía General de la República. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569746/EvCapacitaci_nUIG_FINAL_2020_web_120820.pdf

Greaves, A., E. Medina e I, Tello (2019). Guía contra la violencia de género en Ministerios Públicos. México: Impunidad Cero - Tojil. Recuperado de: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/107/contenido/1554241157R12.pdf>

INEGI. (2019). Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU). México: INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres. (2008). Guía metodológica para la sensibilización en género: una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. México: INMUJERES. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100972.pdf y http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100973.pdf

Jiménez, S. R. (2005). Justicia para las mujeres. Un compromiso impostergable de los procesos de modernización del Estado. San José, Costa Rica: Fundación Justicia y Género. Recuperado de: <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/08/Justicia-para-las-Mujeres.pdf> (Documento de descarga inmediata).

Pérez, C. C. (2013). Las que se quedan: las penas de prisión desde una perspectiva de género. En J. Cruz y R. Vázquez. La mujer a través del derecho penal. México: Colectivo Género Derecho y Cultura. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

Reinserta, A.C. (2020). Diagnóstico sobre la percepción del desempeño de la defensoría penal en México. México: Reinserta. Recuperado de: <https://www.agoradigital.com.mx/wp-content/plugins/algori-pdf-viewer/dist/web/viewer.html?file=https%3A%2F%2Fwww.agoradigital.com.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2020%2F02%2FDiagn%C3%B3stico-sobre-la-Percepci%C3%B3n-del-desempe%C3%B1o-de-la-defensor%C3%ADa-penal-en-M%C3%Agxico.pdf>

Rodríguez, M. Y., C. Robledo y T. Pedroso. (2010). Guía para la incorporación de la perspectiva de Género en programas de salud. México: Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Recuperado de: http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/biblioteca/documentos/GUIA_

PERSPECTIVA_GENERO_ssa.pdf

Romero, M. y R. M. Aguilera. (2020). ¿Por qué delinquen las mujeres? Perspectivas teóricas tradicionales. Parte I. México: Revista Salud Mental del Instituto Nacional de Psiquiatría, Ramón de la Fuente, Volumen 25, núm. 5. Recuperado de: <https://www.medigraphic.com/pdfs/salmen/sam-2002/sam025b.pdf>

Sánchez, M. (2020). Sentencia injusta por falta de perspectiva de género. México: Reporte Índigo Nacional. Recuperado de: <https://www.reporteindigo.com/reporte/sentencia-injusta-por-falta-de-perspectiva-de-genero-caso-norma-homicidio-estereotipos/>

Santillán, R. I. (2019). La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio. En Rodríguez, P. y J. Witker. Desafíos del sistema penal acusatorio. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5549-desafios-del-sistema-penal-acusatorio>

Villalobos, A. (2018). Peritaje con perspectiva de género obligo a la PGJ-CDMX a reclasificar muerte de Lesvy como feminicidio. México: Proceso. Recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/529347/peritaje-con-perspectiva-de-genero-obligo-a-la-pgj-cdmx-a-reclasificar-muerte-de-lesvy-como-feminicidio>

UNAM. (2013). Glosario para la igualdad de género en la UNAM. México: UNAM. Recuperado de: <http://www.economia.unam.mx/igualdaddegenero/docs/GlosarioEG.pdf>.

Leyes, códigos y protocolos

Código Nacional de Procedimientos Penales (Última reforma publicada DOF 22 de enero de 2020). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Última reforma publicada DOF 08 de mayo de 2020). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) 1995. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). 1979. Recuperado de: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/>

[documentos_download/100039.pdf](#)

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en China. 1995. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Última reforma publicada DOF 13 de abril de 2020). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Última reforma publicada DOF 14 de junio de 2018). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Última reforma publicada DOF 19 de enero de 2018). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (Última reforma publicada DOF 13 de abril de 2020). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_130420.pdf

PGR, SDHPDSC y FEVIMTRA. (s/f). Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf

PGR y FEVIMTRA. (s/f). Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para la violencia sexual. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf

TEPJF, INE, FEPADE, SEGOB, CEAV, CONAVIM, INMUJERES y FEVIMTRA. (2016). Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. Recuperado de: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

SCJN. (2015). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Organización de las Naciones Unidas. (1995). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing: ONU. Recuperado de: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DH091.pdf>

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. ALCANCES Y LÍMITES DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE MUJERES ACUSADAS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO

CORINA GIACOMELLO¹

RESUMEN

Las mujeres privadas de la libertad comparten, a menudo, una historia previa marcada por la exclusión social y la violencia de género. Ambos factores inciden en los tipos de delitos que cometen y en sus procesos de criminalización. Si bien México cuenta con un abanico de medidas alternativas al encarcelamiento, cuya aplicación ha aumentado, las mujeres se ven afectadas desproporcionalmente por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa. Asimismo, las disposiciones legislativas existentes no incorporan el interés superior de la niñez, invisibilizando así a las hijas e hijos de las mujeres en conflicto con la ley penal.

1 Doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas, colaboradora de Equis Justicia para las Mujeres y consultora en materia de género y justicia, sistema penitenciario, derechos de niñas, niños y adolescentes, sistema de justicia penal para adolescentes y políticas de drogas.

Palabras clave:

Mujeres, privación de la libertad, interés superior de la niñez, prisión preventiva, alternativas al encarcelamiento.

ABSTRACT

Imprisoned women often share a previous history of gender-based violence and social exclusion. Both factors impact on the kind of crimes committed by women and their criminalization. Mexico does have a wide range of alternatives to incarceration and their implementation has increased. However, women are disproportionately affected by pre-trial detention. Furthermore, existing legislation does not include the best interest of the child, thus making incarcerated women's children invisible.

Keywords:

Women, imprisoned, best interest of the child, pre-trial detention, incarceration alternatives.

1. Introducción

En 2017, quien escribe tuvo la oportunidad de ingresar durante una semana al Centro Femenil de Reinserción Social "Tanivet", Oaxaca, ubicado aproximadamente a 40 minutos de la capital del estado.

De lunes a viernes, un equipo de camarógrafos, integrantes de la organización de la sociedad civil estadounidense Washington Office on Latin America (WOLA) y personal de Equis Justicia para las Mujeres, A.C. -de la cual formo parte- transcurrimos las mañanas y las tardes entrevistando a algunas de las mujeres privadas de la libertad, sentenciadas por delitos de drogas del ámbito federal o local, con el propósito de plasmar -en una serie de documentales cortos- los impactos de las políticas de drogas sobre las mujeres.

De aquella semana de un julio caluroso han surgido, en primer lugar, relaciones entrañables con algunas de ellas, quienes, además, ya se encuentran libres. Pero, por supuesto, también cumplimos con los objetivos operativos del proyecto: producir materiales de distinta índole que permitan sensibilizar a las operadoras y los operadores del sistema de justicia, a las legisladoras y los legisladores, y a la sociedad en general, con el propósito de tener incidencia en políticas públicas.

Entre los productos cabe resaltar, por supuesto, los videos documentales², pero también la campaña Liberarlas es Justicia³, la Ley de Amnistía⁴ y artículos académicos (Giacomello 2019, 2020 y 2020 a). El enfoque de nuestro trabajo ha privilegiado la dimensión judicial y penitenciaria de los efectos de la criminalización de conductas vinculadas con las drogas, es decir, las penas, sentencias, la impartición de justicia con perspectiva de género y las condiciones de privación de la libertad.

No obstante, entre el involucramiento -directo o indirecto- de las mujeres en delitos relacionados con drogas y la imposición de una sentencia absolutoria o condenatoria, existen una serie de pasos que corresponden al ámbito de la procuración de justicia. Este texto analiza críticamente algunas de las disposiciones normativas en materia de procuración de justicia -particularmente el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)- que rigen esos pasos, a partir de las historias de vida de las mujeres privadas de la libertad, de instrumentos internacionales y de fuentes secundarias pertinentes para el análisis con perspectiva de género; así como identificar posibles espacios de mejora en el marco jurídico y en su aplicación, en aras de transversalizar la perspectiva de género y evitar violaciones a los derechos humanos de las mujeres imputadas de la comisión de un delito. Para ello, también es imprescindible traer a colación otro elemento, a saber, la intersección entre perspectiva de género y derechos de niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos o dependientes de las mujeres imputadas.

2 Los videos se encuentran disponibles en el enlace <https://web.archive.org/web/20190624112928/https://womenanddrugs.wola.org/videos/>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

3 Información sobre la campaña puede ser consultada en el enlace <https://mujeresydrugas.wola.org/liberarlasesjusticia/>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

4 Ley de Amnistía. DOF: 22 de abril de 2020. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592105&fecha=22/04/2020

Para eso, en el artículo desarrollo los siguientes contenidos: en primer lugar, se comparten las historias de vida de dos mujeres ex privadas de la libertad que se encontraban en Tanivet y que participaron en el proyecto: Silvia, oaxaqueña de origen Zapoteco, y Marcia, de origen guatemalteco. Ambas fueron acusadas y sentenciadas por delitos relacionados con drogas del ámbito federal: transporte, en el primer caso y posesión, en el segundo. Recibieron, respectivamente, diez y cinco años de pena privativa de la libertad. Actualmente se encuentran libres, enfrentando los enormes retos que implica el periodo post penitenciario.

Sus historias siguen ofreciendo un triste, generoso y muy actual telón de fondo para el análisis de las disposiciones legislativas en que se fundamentan las actuaciones en materia de procuración de justicia. Éste se nutre también de las vivencias de niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados (Giacomello, 2019) ya que, como se menciona anteriormente, es casi imposible separar la detención de una mujer de los impactos sobre sus hijos e hijas. El texto concluye con propuestas concretas cuya integración en el marco normativo podría beneficiar la cabal incorporación de la perspectiva de género y del interés superior de la niñez en las tareas de procuración de justicia.

2. Los casos de Marcia y Silvia

Marcia es una mujer que, antes de su detención, vivía en un pueblo cercano a la frontera de Guatemala con México, es decir, en la principal ruta de tráfico de cocaína de los países productores a los Estados Unidos (UNODC, 2020, p. 29). Su esposo comenzó a traficar cocaína a México y, posteriormente, solicitó también su colaboración. Marcia y su esposo viajaban con su hijo de dos años. La detención ocurrió en el estado de Oaxaca y fue llevada a cabo por parte de autoridades federales. Marcia llevaba la droga fajada al cuerpo, debajo de su falda, para ocultarla mejor; el esposo, en cambio, no traía nada. Él fue absuelto después de un periodo de prisión preventiva, mientras que ella fue condenada a cinco años de prisión por posesión, en los términos previstos en el artículo 195 del Código Penal Federal, por tratarse de cantidades que rebasaban aquellas previstas en la Ley General de Salud (entre 0.5 y 500

gramos de cocaína). Marcia se quedó como "pagadora", término utilizado para referirse a las mujeres a quienes es atribuida la responsabilidad de un delito en lugar de la pareja, amistad o cómplice hombre, pese a que éste es, generalmente, la persona principalmente responsable de la organización y ejecución del delito. El hijo de Marcia le fue retirado y entregado a personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por las autoridades de la entonces Procuraduría General de la República, quienes, de acuerdo con su testimonio, la amenazaban con entregárselo "a una familia que sí lo quisiera".

La pobreza es un elemento que, claramente, impacta en el involucramiento de Marcia y su esposo en delitos relacionados con drogas, así como la "facilidad" para acceder al trabajo poco especializado de correo humano. Transportar drogas permite generar ingresos en menor tiempo que lo que se ganaría con semanas o meses de empleo en otros trabajos no especializados, siendo estos los que prevalecen entre las personas privadas de la libertad (INEGI, 2017). Es un empleo con alto riesgo -pues implica la privación de la libertad- pero también con altos niveles de impunidad (Giacomello, 2013), lo que alienta su repetición en el tiempo, hasta la detención; pero no es solo la facilidad o la rapidez lo que motiva la participación en dichas conductas, sino también los riesgos que implica renunciar. Trabajar para una organización ilícita complica enormemente lo que, en un empleo formal, sería una simple rescisión del contrato. Salirse del trabajo conlleva, sencillamente, el riesgo de la privación de la vida (Fleetwood, 2014; Giacomello, 2020 a).

En el caso de las mujeres suelen influir también factores culturales y sociales vinculados con las mentalidades y las relaciones de género tradicionales, particularmente el cumplimiento del rol de la "buena esposa" que obedece al marido y que, simultáneamente, provee al cuidado de sus hijas e hijos, independientemente de las circunstancias. Inherente a la dimensión patriarcal del tráfico de drogas yace, por supuesto, la violencia de género en contra de las mujeres, un fenómeno que se repite una y otra vez en las historias de vida de las mujeres privadas de la libertad (Giacomello, 2020).

La historia de Silvia también se desarrolla en una profunda y arraigada exclusión social, marcada por la desigualdad, el racismo y el machismo que caracterizan las relaciones sociales en México y que exponen a las mujeres indígenas a múltiples vulnerabilidades y formas de violencia. Uno de sus principales trabajos fue durante años la transportación de marihuana, empleo que consiguió a los doce años y que se encuentra catalogado como una de las peores formas de trabajo infantil en el artículo tercero del *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil* de la Organización Internacional del Trabajo.

En la adolescencia fue víctima de violación sexual, delito que permaneció impune. Ni el subdesarrollo, ni la violencia en su contra, ni la cooptación por el crimen organizado fueron factores suficientes para atraer la atención e intervención del Estado a favor de Silvia. Ni siquiera la parálisis cerebral de su segundo hijo. Las autoridades federales le prestaron atención únicamente para detenerla, procesarla, sentenciarla y encarcelarla durante más de siete años. Condenada a diez años de prisión, Silvia pudo salir anticipadamente con libertad condicional. Durante su reclusión, tuvo que separarse de su hijo; si bien éste vivía con ella en el centro penitenciario, lo encargó al DIF para que pudiera recibir la atención médica necesaria, algo que no podía proveerle en la cárcel.

Ahora bien, las vivencias de Silvia y Marcia son una muestra de lo que encontramos cuando cruzamos las puertas de las prisiones. En agosto de 2020 había 213,493 personas privadas de la libertad, de las cuales 11,634 (5.45%) eran mujeres (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2020). Los datos disponibles muestran que es más probable aplicar la prisión preventiva cuando se trata de casos en los que están involucradas mujeres en comparación con aquellos relacionados con hombres: de las mujeres privadas de la libertad en centros de reinserción estatales, 50% de aquellas acusadas de un delito del fuero común y 52% de aquellas privadas de la libertad por un delito federal se encontraban en calidad de procesadas. Asimismo, más del 50% (426 mujeres) de las mujeres privadas de la libertad (805) en el Centro Federal Femenil de Readaptación Social, Centro de Prestación de Servicios

16 -el único centro federal femenil- estaba en espera de sentencia. En el caso de los hombres, en cambio 41% de aquellos acusados de un delito del fuero común y 35% de aquellos privados de la libertad por un delito del fuero federal -en centros estatales- se encontraban en calidad de procesados.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Población Penitenciaria 2016 (ENPOL, de ahora en adelante) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2017), 74% de la población privada de la libertad tenía hijas e hijos, al momento del levantamiento de la encuesta (2016). De éstas, 83% tenía hijas e hijos menores de 18 años. La ENPOL no desagrega estos datos por sexo. Sin embargo, a partir de cálculos rigurosos, en el estudio *Informe final México (Muñoz, 2019) del proyecto Niñez que Cuenta. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados en América Latina y el Caribe* (Giacomello, 2019), se estima que 87% de las mujeres privadas de la libertad en 2016 (10,611) tenía hijas e hijos y que 69% tenía hijas e hijos menores de edad. Finalmente, datos del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* muestran que en 2018 había 415 niñas y niños viviendo en prisión con sus madres, de los cuales 70% tenía entre menos de un año y un año (INEGI, 2019).

El 72% de las personas privadas de la libertad tenía nivel de escolaridad básica; el 21.2% la obtuvo durante su reclusión, mientras que 78.5% entró a prisión con ese nivel. De las personas que entraron a prisión con un nivel educativo (161,636 personas), 42.6% dijo que no pudo continuar sus estudios porque tenía que trabajar y 21.1% porque no tenía dinero.

Estos datos, aunados a los casos de Marcia y Silvia, nos muestran que los antecedentes de la privación de la libertad se encuentran, a menudo, en la exclusión social, la violencia contra las mujeres y el trabajo infantil, como realidades normalizadas que no reciben una atención estructural capaz de debelarlas. Actualmente, al contrario, estamos atestiguando un aumento en la violencia contra las mujeres (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2020 a). Asimismo, el presupuesto destinado a la igualdad entre

hombres y mujeres, así como aquel designado a la niñez y la adolescencia, es susceptible de recortes y de que los enfoques estructurales sean reemplazados por entregas directas de dinero (CIEP, 2020).

Las instancias de procuración de justicia desempeñan un papel fundamental en la estrategia de prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres. Pero también deben ser interpeladas para que, con sus actuaciones, no reproduzcan nuevas formas de violencia en contra de las mujeres acusadas de la comisión de un delito, y de sus hijas e hijos. A continuación, se revisan algunos aspectos de la normativa vigente aplicable a la procuración de justicia.

3. Detención y prisión preventiva

La detención es uno de los momentos de mayor vulnerabilidad para las personas imputadas de un delito, y más si ésta acontece en presencia de sus hijas e hijos. De acuerdo con la ENPOL, 33.6% de las detenciones aconteció a manos de la policía judicial o ministerial, seguidas por policía municipal (32.6%). Entre los métodos empleados para llevar a cabo la detención, cabe resaltar el uso de la fuerza física (57.8%), el uso de alguna arma para amenazar a la persona (46.1%) y el uso de armas de fuego para someterla (35.8%).

En el informe *Mujeres con la frente en alto*, del Centro Prodh (Centro Prodh, 2018) se analizan a fondo 29 casos de tortura sexual contra mujeres, que forman parte de 110 casos de mujeres sujetas a procesos penales que alegan haber sobrevivido a diversas formas de tortura sexual. En todos los casos se trata de mujeres privadas de la libertad acusadas de la comisión de delitos que generan alto rechazo social. Uno de los aspectos que destaca a partir de los testimonios es la tortura tumultuaria, es decir, aplicada de manera simultánea por más de una persona perpetradora. En los casos de mujeres embarazadas, la violación incluyó la amenaza de interrumpir deliberadamente la gestación (Centro Prodh, 2020, p. 108):

“También es el caso de YQF, detenida a las 14:00 horas del 12 de marzo de 2015 en casa de su suegra, ubicada en San Andrés Jaltenco, Estado de

México, por elementos de la Policía Federal y llevada a distintos lugares en los que fue víctima de tortura y tortura sexual. Al decirle a los elementos aprehensores que estaba embarazada, una policía mujer le gritó que "todas las perras dicen lo mismo" y le dio múltiples golpes en el vientre. Una vez que los perpetradores confirmaron el embarazo de YQF le dijeron "pues si estás embarazada, pero te lo voy a sacar"."

El estudio hace hincapié en la participación, aquiescencia o encubrimiento de estos actos por parte de la entonces Procuraduría General de la República y de las procuradurías locales, al no cuestionar la legalidad de la detención ni investigar los actos de tortura, además de contribuir a menudo con intimidaciones en sede ministerial en contra de las víctimas.

El uso de la fuerza en la detención puede recaer sobre las hijas y los hijos de las personas detenidas (Giacomello, 2019). A continuación, se muestran algunos testimonios derivados del estudio regional *Niñez que cuenta. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados en América Latina y el Caribe*.

"- ¿Te apuntaron con un arma?

- Sí, varias veces.

- ¿Y te acordás cuántos años tenías las primeras veces?

- La primera vez que pasó un allanamiento en mi casa tenía diez años y de ahí ya fueron pasando todos en adelante, [...] veía cómo golpeaban a mis hermanos porque les preguntaban cosas y mis hermanos no les decían y veía cómo a mi madre la encerraban en el baño y la tocaban las mujeres para ver si tenía droga adentro, y todas esas cosas, y no me gustaba."

Sofía, 16 años, Uruguay (Giacomello, 2019, p. 54).

"- Estaba en el cuarto cuando entró la policía y me apuntaron con una pistola cuando estaba en la cama."

Mario, 11 años, Panamá (Giacomello, 2019, p. 54).

"- Tenía trece o catorce [años...], yo me estaba alistando para ir al cole cuando escuché un operativo o algo así y salí y habían unos muchachos apuntándome

a la cabeza y a mi mamá y a todos, entonces el muchacho me dijo que me sentara y le dije que no, que me quería quedar de pie, y me quedé tranquilo, y uno –me acuerdo del arma aquí en la frente– me dijo que me sentara y me sentó, y en eso me paré y, no sé, como que soltó una ira y entonces él me agarró y empezamos así: él me tiró contra el sillón, entonces yo le dije que me estaba ahogando y me estaba ahogando y no me quiso soltar hasta que ya me vio como [hace sonidos de ahogo] y me soltó.”

Felipe, 16 años, Costa Rica (Giacomello, 2019, p. 54).

Para el caso de México, cabe recordar un hecho acontecido en 2019 y que desembocó en una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de las entonces Comisión Nacional de Seguridad y Procuraduría General de la República (CNDH, 2016). Es el caso de una mujer detenida por personal de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República. Acusada de daños ecológicos, y a siete meses de haber dado a luz, fue trasladada al Centro Federal Femenil de Nayarit; sin embargo, se le negó el acceso a su hija a efecto de que fuera amamantada. Nueve días después, en buena medida gracias a la publicidad que recibió el caso, la mujer fue puesta en libertad condicional. Las violaciones a derechos humanos fueron múltiples: en primer lugar, se le negó a la imputada el derecho de ser privada de la libertad en un centro cercano a su domicilio, garantizado por el artículo 18 constitucional y herramientas internacionales, entre otras las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

Además, se violaron claramente los derechos de la hija de la imputada, al no ponderar el interés superior de la niñez en las decisiones que las concernieron directamente, como la separación de la madre. Lejos de ser vista como una persona sujeta de derechos bajo el paradigma auspiciado por la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la hija de la imputada fue tratada como un sujeto colateral, un apéndice totalmente invisible de su madre. Lo anterior en violación de los

artículos 2 (no discriminación), 3 (interés superior de la niñez), 6 (derecho la vida, la supervivencia y desarrollo) y 9 (no separación de los padres) de la Convención, así como de lo dispuesto en la Regla 2 de las Reglas de Bangkok:

“Regla 2

1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.”

A las violaciones de derechos en la detención, se suma el uso exacerbado de la prisión preventiva, mismo que ha sido puesto bajo el escrutinio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas ocasiones, debido a que es considerado uno de los principales problemas de la región latinoamericana (CIDH, 2013). Ya se resaltó en la sección previa cómo el uso de la prisión preventiva en México afecta desproporcionalmente a las mujeres. Esta figura se encuentra establecida de manera oficiosa en el artículo 19 de la Constitución, en un catálogo que, en lugar de disminuir, ha crecido.

El CNPP también reitera el carácter oficioso de la prisión preventiva (art. 167), así como su aplicación (art. 165) y algunas excepciones (art. 166). En este último artículo se establece que la prisión preventiva se puede ejecutar en el domicilio de la persona imputada en el caso de mujeres embarazadas o madres durante la lactancia. Si bien dicha disposición puede ser beneficiosa para algunas mujeres, lo cierto es que es una determinación insuficiente, puesto

que no incorpora el interés superior de la niñez, más que durante la lactancia, y reproduce la idea de la mujer únicamente en su función reproductiva, sin ahondar en las múltiples afectaciones que implica la privación de la libertad.

En el ya citado informe sobre las afectaciones del encarcelamiento sobre niñas, niños y adolescentes con referentes adultos privados de la libertad en México (Muñoz, 2019) se reportan tres estudios de caso. En uno de ellos, el de Kenya, se estudian los impactos de la privación de la libertad de la madre -acusada por un delito relacionado con droga y sentenciada a diez años de prisión-. Madre de 4 menores, al momento de la detención, sus hijas tenían 14, 4 y 3 años de edad y su hijo 16. "Los hijos 'mayores' de Kenya, Pedro y Ana, tuvieron que dejar la escuela para trabajar y ayudar en el cuidado de sus hermanas" (Muñoz, 2019, p. 26).

Entre los testimonios de las hijas menores (Jes y Les) y del hijo (Pedro) e hija (Ana), cabe resaltar los siguientes que dan cuenta de cómo la privación de la libertad de una persona imputada es, siempre, una pena trascendente:

"- Pues algunos [compañeros de escuela] ya saben lo de mi mamá y todavía me lo siguen mencionando para que me sienta mal [...]. Me mencionan mis compañeros que ellos saben que mi mamá no está aquí y [me preguntan] que en dónde está mi mamá, siempre para todo mencionan a mi mamá [... yo les digo] que ella está conmigo, que una cosa es que no la vean y otra que sí está conmigo.

- ¿Cómo sientes que han sido estos años sin tu mamá?

- Es que ha sido feo porque también hay niños que me molestan de que mi mamá no está, que está muerta, que mi mamá no existe.

- ¿Niños de la escuela o alguna otra persona?

- También mis primas y mis primos."

Les, 9 años (Muñoz, 2019, p. 29).

"- Tuve que dejar todo lo que tenía planeado para enfocarme en cuidar a mis hermanas, francamente dejé mi escuela, dejé a mis amigos, o sea dejé la vida de una adolescente para enfocarme en la vida de una mamá.

- ¿Qué edad tenías cuando eso pasó?
- Acababa de cumplir 14 [años]."

Ana, 20 años (Muñoz, 2019, p. 29).

"- Bastante, tuve que truncar todo, los estudios tuve que dejarlos para empezar a trabajar, en lo personal dejé por ahí a la novia que tenía en ese entonces, tuve que hacer varios cambios en mi vida.

- ¿Cuántos años tenías cuando esto pasó?
- 15 o 16 [años] creo."

Pedro, 22 años (Muñoz, 2019, p. 30).

Asimismo, la detención domiciliaria es problemática, *per se*, si no incluye la especificación de medidas de tipo social y administrativas que garanticen el respeto y ejercicio de los derechos de las mujeres, sus hijos e hijas, durante la ejecución de la medida cautelar, pues finalmente, se trata de una forma de privación de la libertad (Giacomello y García Castro, 2020).

4. Alternativas a la privación de la libertad

Las medidas alternativas al encarcelamiento tienen como objetivo limitar la intervención del sistema penal judicial, así como evitar la utilización de la privación de la libertad, ya sea como medida cautelar o como sanción (UNODC, 2007, p. 1).

Tales estrategias suelen ser una mejor opción para delitos pecuniarios o no violentos, en especial tratándose de mujeres que no representan un peligro para alguien más o que requieren alguna atención particular, ya sea por su salud física o mental, por ser víctimas de violencia de género o porque tienen personas dependientes a su cargo (UNODC, 2014, p. 108).

Uno de los mayores beneficios de la utilización de medidas alternativas es la reducción de la sobrepoblación penitenciaria. Esto debiera traducirse en una mejora en las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad que no se vean beneficiadas por tales medidas. Adicionalmente, si

se combinan con un acompañamiento adecuado, pueden llegar a prevenir la reincidencia delictiva, ofreciendo a largo plazo una mejor protección para la sociedad (UNODC, 2006, p. 1).

El CNPP incorpora alternativas para limitar el inicio de procesos o terminarlos anticipadamente con la finalidad de restar presión al sistema de justicia, así como otra serie de medidas no privativas de la libertad, aplicables a las diferentes etapas. Entre otras figuras, cabe mencionar los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, el criterio de oportunidad, el resguardo en el domicilio, la presentación periódica ante la autoridad, la colocación del brazalete electrónico y el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o el internamiento en cierta institución.

Asimismo, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, si bien no incluye, *per se*, medidas alternativas al encarcelamiento, prevé los mecanismos que conducen a soluciones alternas, previstas, a su vez, en el CNPP. Los mecanismos alternos previstos por la ley son i) mediación; ii) conciliación; y iii) justicia restaurativa.

Como se analiza en el informe *Medidas alternativas al encarcelamiento en el nuevo sistema de justicia penal. Posibilidades y barreras para su implementación en los casos de Mujeres*, elaborado por Equis Justicia para las Mujeres, A.C. (Bazay, 2020), las medidas alternativas previas al inicio del proceso judicial y aquellas aplicables una vez iniciado el proceso se otorgan cada vez con mayor regularidad; en todos los casos, los números han ido en ascenso. Lo mismo ocurre con las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, aunque esto no necesariamente significa una disminución del número de mujeres privadas de libertad cautelarmente. Sin embargo, el diseño y la implementación de las alternativas no están exentas de problemas. En primer lugar, se señala que las operadoras y los operadores del sistema de justicia resuelven los casos de manera estandarizada, sin considerar las circunstancias de la persona acusada. También existen problemas adicionales relacionados con cómo operar en la práctica las medidas alternativas y monitorear su cumplimiento.

Cabe mencionar que, desde la perspectiva de las hijas e hijos de las personas imputadas, el marco legal es insuficiente para garantizar que el interés superior de la niñez se asuma como uno de los elementos a considerar en las decisiones relativas a la detención, persecución y privación preventiva de la libertad de las mujeres acusadas de la comisión de un delito.

En el siguiente apartado se retoma una iniciativa de ley -elaborada por quien escribe en colaboración con Equis Justicia para las Mujeres, A.C.- que justo trata de atender y resolver estos aspectos legislativos. Dicha iniciativa fue presentada por dos diputadas en 2017 y publicada en la *Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente* en mayo del mismo año; no obstante, no se ha logrado plasmar en cambios legislativos.

5. Recomendaciones legislativas para la incorporación de la perspectiva de género y el interés superior de la niñez en el Código Nacional de Procedimientos Penales

La *Iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal respecto a los procesos de detención, enjuiciamiento, sentencia y reclusión de mujeres* (Equis Justicia para las Mujeres A.C., 2017)⁵ contiene, como su nombre lo sugiere, propuestas de modificación a diversos instrumentos. Dichas propuestas abarcan la reducción de penas en el caso de delitos contra la salud, la ampliación de los criterios para la aplicación de medidas alternativas en materia de ejecución y la incorporación de medidas que garanticen la implementación de la perspectiva de género y el interés superior de la niñez en la fase de detención y arresto y en la individualización de la pena. A continuación se reportan algunas disposiciones sugeridas para su inclusión en el CNPP. Se privilegia el enfoque en el CNPP en parte por razones de espacio pero sobre todo porque las disposiciones relativas a la imposición de una

⁵ Iniciativa presentada por las diputadas Mariana Benítez Tiburcio y Erika Araceli Rodríguez Hernández, el 3 de mayo de 2017 [N. de E.].

sentencia pueden ser trasladadas a los procesos en materia de ejecución penal en la ley correspondiente, para la sustitución de una pena privativa con una alternativa al encarcelamiento y para la incorporación del interés superior de la niñez en las decisiones judiciales en aras de reducir los efectos nocivos del encarcelamiento sobre las hijas y los hijos de las personas privadas de la libertad.

Actualmente, el CNPP incluye disposiciones relativas a mujeres inculpadas y a niñas y niños de personas privadas de la libertad. Por ejemplo, el artículo 166 abre la posibilidad para la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria en el caso de mujeres embarazadas o madres lactando. Asimismo, el artículo 113 "Derechos del imputado", fracción XVI, establece que la persona imputada tiene derecho "a solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo". En ambos casos se evidencia la reproducción de enfoques que no incorporan ni los derechos de las mujeres -al otorgar la posibilidad de la sustitución de la medida únicamente en función de su rol reproductivo- ni de niñas, niños y adolescentes, pues el contar con disposiciones de cuidado alternativo es un derecho de niñas, niños y adolescentes en cuanto sujeto de derechos y no un derecho de sus padres o madres.

Las reformas propuestas al CNPP tienen el fin de incorporar en la fase procesal criterios que permitan implementar la perspectiva de género, así como llevar a cabo cabalmente las responsabilidades del Estado y sus agentes para buscar medidas lo menos lesivas posibles para terceros afectados y no incurrir en violación de derechos mediante un uso rígido, formalista e irreflexivo del derecho penal, tanto en la detención, los cateos, la argumentación jurídica, la imposición de una pena privativa de la libertad, etc.

Número y nombre del artículo	Texto de la reforma
<p>Artículo 152. Derechos que asisten al detenido. Sin correlativo</p>	<p>Se añaden las siguientes fracciones:</p> <p>VIII. En el caso de personas que son las únicas o principales cuidadoras de menores de edad, adultas mayores, con enfermedades graves o con discapacidad, se tomarán todas las medidas para la debida atención de sus dependientes, para lo cual se ordenará dar aviso a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, incluso de ser necesario, se deberá prever la posibilidad de suspender la detención por un período razonable;</p> <p>IX. En el caso de mujeres embarazadas, éstas recibirán los cuidados oportunos, serán colocadas en celdas separadas y se les proporcionarán alimentos adecuados a su situación. Asimismo, se mantendrá a su disposición atención médica ginecológica por parte de personal femenino, si así lo desean. En todo caso, se buscará reducir el tiempo de su detención; y</p> <p>X. En el caso de mujeres lactantes, se tomarán las medidas oportunas para no separarlas de sus hijos lactantes y proporcionar un lugar seguro, limpio y privado donde puedan amamantar. En cualquier caso, está estrictamente prohibido instigar a las mujeres para que dejen de amamantar.</p>

<p>Artículo 156. Proporcionalidad El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.</p>	<p>Se añade el siguiente párrafo al texto del artículo:</p> <p>De la misma forma, el juez de control tendrá la obligación de imponer la medida menos lesiva, cuando se trate de personas que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Vivan en condiciones de pobreza y exclusión social; b) Sean mujeres embarazadas; c) Sean mujeres que tengan hijos e hijas lactantes de hasta por lo menos dos años de edad; d) Sean las únicas o principales cuidadoras de menores de edad, adultas mayores, con enfermedades graves o con discapacidad; o e) Sean adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad. <p>Para ello, el Juez de control deberá considerar la información con que se cuente o la que se proporcione sobre dichas personas en relación con el supuesto en el que se encuentren e incluir esta información en la argumentación acerca de la menor afectación de la resolución impuesta. En el caso de mujeres embarazadas, el juez deberá justificar la medida cautelar impuesta atendiendo también los derechos reproductivos de las mujeres.</p>
<p>Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado</p>	<p>Se añade la siguiente fracción:</p> <p>VI. Las responsabilidades económicas, materiales, afectivas, emocionales, psicológicas y de cuidado de personas menores de edad, adultas mayores, con enfermedades graves o con discapacidad.</p>

<p>Artículo 282. Solicitud de orden de cateo</p>	<p>Se añade el siguiente párrafo: En caso de tener conocimiento o información de que en el lugar a inspeccionarse pueden encontrarse menores de edad, se notificará a la Procuraduría para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes u otras instituciones del Estado facultadas para que su personal esté presente al momento del cateo y brinde la atención necesaria.</p>
<p>Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia</p>	<p>Se añade la siguiente fracción: V. Las mujeres en los últimos 45 días de embarazo y en los 45 días posteriores al parto.</p>
<p>Artículo 406. Sentencia condenatoria</p>	<p>Se añade el siguiente párrafo: Deberá considerarse de forma preferente en las sentencias alguna de las medidas alternativas previstas en el Código cuando condenen a personas que vivan en condiciones de pobreza y exclusión social; sean mujeres embarazadas; sean mujeres que tengan hijos e hijas lactantes de hasta por lo menos dos años de edad; sean las únicas o principales cuidadoras de menores de edad, adultas mayores, con enfermedades graves o con discapacidad; o, sean adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad.</p>

<p>Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad</p>	<p>Se añade el siguiente párrafo: Para la individualización de la pena también deberá tomarse en cuenta si se trata de personas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Vivan en condiciones de pobreza y exclusión social; b) Sean las únicas o principales cuidadoras de menores de edad, adultas mayores, con enfermedades graves o con discapacidad; c) Sean adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad; d) Sean mujeres embarazadas; e) Sean mujeres que tengan hijos e hijas lactantes de hasta por lo menos dos años de edad; f) Sean mujeres que hayan participado en el hecho condenado bajo presión, intimidación o coerción; o g) Sean mujeres que hayan cometido el hecho condenado, sometidas a un abuso de su vulnerabilidad.
--	--

Conclusiones

En este texto se ha pretendido dar visibilidad a algunos aspectos vinculados a la privación de la libertad de las mujeres. Particularmente, se ha hecho hincapié en que, si bien se atestigua el aumento del uso de las medidas alternativas al encarcelamiento, las mujeres se ven todavía afectadas desproporcionadamente por el uso de la prisión preventiva. Pese a que esta figura es sumamente problemática para la garantía de los derechos procesales, su uso es extenso en México y se prevé desde el texto constitucional.

Otro elemento que no se encuentra plasmado de manera suficiente en el marco legislativo actual -y mucho menos en las actuaciones de las autoridades- son los efectos de la detención y de la privación de la libertad

en las hijas e hijos de las personas acusadas de la comisión de un delito. De los aspectos más preocupantes cabe destacar, por supuesto, el uso de la violencia, incluso de la violencia sexual, de parte de las autoridades durante la detención. Pero los efectos de la privación de la libertad abarcan todas las esferas de la vida de niñas, niños y adolescentes.

La incorporación del interés superior de la niñez puede incluirse en la normativa vigente como un aspecto obligatorio a ponderar al momento de tomar una decisión que afecte directa o indirectamente a las hijas e hijos de las personas imputadas. En el texto se reproducen algunos extractos de una iniciativa de ley diseñada con esa intención.

Las autoridades de procuración de justicia pueden tomar múltiples alternativas para reducir las afectaciones de sus acciones sobre las mujeres imputadas, sus hijas e hijos. De las primeras, y más obvias, se destacan:

- i) No incurrir en actos ilegales en contra de las personas detenidas y sus familiares, particularmente -pero no solo- actos de tortura;
- ii) No ser cómplices de actos de tortura cometidos por otras autoridades aprehensoras;
- iii) Investigar las posibles violaciones cometidas en contra de las personas imputadas y de sus familiares;
- iv) Actuar en consonancia con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes u otras autoridades en los casos donde estén presentes niñas, niños y adolescentes en la detención;
- v) Asegurar que la persona detenida pueda tomar disposiciones con respecto a los cuidados de sus hijas e hijos;
- vi) Contar con protocolos -e implementarlos- para la detención y primeras horas de arresto en el caso de mujeres embarazadas y en cualquier caso donde estén involucrados directa o indirectamente niñas, niños o adolescentes, hijas e hijos de las personas imputadas;
- vii) Asegurar condiciones de detención dignas, que tomen en cuenta las necesidades de las mujeres; y

- viii) Fomentar el uso de medidas alternativas al encarcelamiento, tanto en la fase preventiva como en todas aquellas del proceso, particularmente en los casos de mujeres con hijas e hijos a cargo.

Fuentes consultadas

- Bazay, L. (2020). Medidas alternativas al encarcelamiento en el nuevo sistema de justicia penal. Posibilidades y barreras para su implementación en el caso de las mujeres. México: Equis Justicia para las Mujeres A.C. Recuperado de: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Medidas_Alternativas_Al_Encarcelamiento.pdf
- Equis Justicia para las Mujeres A.C. y otros (2017). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución penal respecto a los procesos de detención, enjuiciamiento, sentencia y reclusión de mujeres. México: Equis Justicia para las Mujeres A. C., Recuperada de: <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Iniciativa.pdf>
- Centro Prodh. (2018). Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado México: Centro Prodh. Recuperado de: https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/ITS_Full_digitalversion.pdf
- CIEP. (2020). Implicaciones del paquete económico 2021. México: CIEP. Recuperado de: https://www.scribd.com/document/475694619/Implicaciones-del-Paquete-Economico-2021#from_embed
- CIDH. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, Estados Unidos de América. Disponible en línea: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>. Consultado el: 11 de octubre de 2020.
- CNDH. (2016). Recomendación no. 07 /2016 sobre el caso de violación al derecho a la protección de la salud, a la legalidad y al acceso a la justicia, en agravio de V1; interés superior de la niñez en agravio de V2 y V3 y a la lactancia de V1 y V2. México: CNDH. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_007.pdf

- Fleetwood, J. (2014). *Drug Mules: women in the international cocaine trade*. Reino Unido: Palgrave Macmillan.
- Giacomello, C. (2019). *Niñez que cuenta. El impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados en América Latina y el Caribe*. Argentina: Church World Service. Recuperado de: <http://www.cwslac.org/nnapes-pdd/docs/Estudio-Regional-Ninez-que-cuenta-web.pdf>
- Giacomello, C. (2013). *Género, drogas y prisión. Experiencia de mujeres privadas de su libertad en México*. México: Tirant Lo Blanch.
- Giacomello, C. (2020). *The gendered impacts of drug policy on women: case studied from Mexico*. En Buxton, J., Chinery-Hesse, M. y K. Tinasti. *Drug Policies and Development. Conflict and coexistence*. Suiza: Graduate Institute Geneva. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/poldev/3966>
- Giacomello, C. (2020 a). *Mujeres que usan drogas y privación de la libertad en México. Análisis y propuestas a partir de las voces de mujeres y adolescentes en cárceles y centros de tratamiento*. México: Equis Justicia para las mujeres A.C. Recuperado de: <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Mujeres-que-usan-drogas-y-privacion-de-la-libertad-en-Mexico.pdf>.
- Giacomello, C. y T. García. (2020). *Presas en casa: Mujeres en arresto domiciliario en América Latina*. Estados Unidos: WOLA. Recuperado de: <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/07/Presas-en-Casa.pdf>.
- INEGI. (2017). *Encuesta nacional de población privada de la libertad (ENPOL) 2016*. México: INEGI. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016/>.
- INEGI. (2019). *Censo nacional de gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario estatales 2019*. México: INEGI. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2019/>
- Muñoz, L. A. (2019). *Informe final de investigación México. Niños, niñas y adolescentes con padres y madres encarcelados por delitos de drogas menores no violentos*. México: Church World Service. Recuperado de: <http://www.cwslac.org/nnapes-pdd/docs/PDD-Mexico.pdf>.

- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2020). Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional. México: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/581808/CE_2020_AGOSTO.PDF
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2020 a). Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información. México: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1lAN68eTY8ZoXuoJo-W4uTpyZwbiSg13H/view>
- UNODC. (2006). Criminal Justice Assessment Toolkit. Austria: UNODC. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/cjat_eng/CJAT_Toolkit_full_version.pdf
- UNODC. (2007). Handbook of Basic Principles and Promising Practices on Alternatives to Imprisonment. Austria: UNODC. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_of_Basic_Principles_and_Promising_Practices_on_Alternatives_to_Imprisonment.pdf
- UNODC. (2014). Handbook on Women and Imprisonment: With Reference to the UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Measures for Women Offenders ("The Bangkok Rules"). Austria: UNODC. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women_and_imprisonment_-_2nd_edition.pdf
- UNODC. (2020). World Drug Report. Booklet 3. Drug Supply. Austria: UNODC. Recuperado de: https://wdr.unodc.org/wdr2020/field/WDR20_Booklet_3.pdf

Códigos

- Código Nacional de Procedimientos Penales. (Última reforma publicada DOF 22 de enero de 2020). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

LECTURA DE DERECHOS. UNA GARANTÍA PROCESAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

DALIA IBONNE ORTEGA GONZÁLEZ¹

RESUMEN

En los procedimientos penales, uno de los derechos fundamentales de las personas imputadas o acusadas, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que les sean informados sus derechos; sin embargo, los formalismos procesales han afectado la trascendencia de este derecho y, en general, se realiza sin aplicar un enfoque de género, lo que impacta en el pleno ejercicio de los derechos, especialmente de la población en circunstancias de vulnerabilidad (como las mujeres), incluso generando violencia institucional.

Palabras clave:

Derechos humanos, garantía procesal, lectura de derechos, perspectiva de género *versus* formalismo procesal, violencia institucional.

¹ Licenciada en Derecho con Especialidad en Derecho Penal por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Maestra en Administración de Justicia por la Escuela Libre de Educación Superior Universitaria del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es Juzgadora de Control y Enjuiciamiento certificada en el sistema penal acusatorio.

ABSTRACT

In criminal prosecutions, a fundamental right of the suspects or accused, recognized by the Mexican Constitution, is to be informed of their rights; however, procedural formalities have affected the transcendence of such right and, in general, it is carried out without applying a gender perspective, which impacts on the full exercise of rights, especially of people in vulnerable circumstances (like women), generating even institutional violence.

Keywords:

Human rights, procedural guarantee, reading of rights, gender perspective versus procedural formalism, institutional violence.

1. La obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), tras su reforma del 11 de junio de 2011², obliga a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos, por lo que el Estado mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos (artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM).

En específico, las obligaciones de respetar y garantizar previstas en la norma constitucional nacional se retoman tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que refiere: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en

² Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, por el que se modifica la denominación del capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el presente Pacto, sin distinción alguna [...]” (artículo 2); como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades fundamentales reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]” (artículo 1). De ahí que estas obligaciones generales³ son objeto de estudio del derecho internacional de los derechos humanos y, también, competencia de las autoridades procuradoras de justicia.

En lo que corresponde a la obligación de respetar, implica abstenciones y se trasgrede mediante acciones. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de los órdenes (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo y judicial), debe violentar los derechos humanos por sus acciones (Serrano et. al., 2012).

La función pública tiene límites en razón de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, que debe abstenerse de interferir en el disfrute de esos derechos; por lo que el contenido de la obligación de respetar estará definido a partir del contenido del derecho o la libertad.

En cuanto a la obligación de garantizar (Serrano et. al., 2012), en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) implica “el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Por tanto, significa “impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública, privada, individual o colectiva, física o jurídica” (Gross Espiell, 1991).

³ Las obligaciones generales permiten ubicar las conductas exigibles tanto respecto de casos particulares como en relación con la adopción de medidas y legislación. Serrano, 2015, p. 23

Sobre estas obligaciones, García Ramírez ha expresado metafóricamente que “la obligación de garantía constituye un ‘escudo y espada’ de la de respeto”; y como una necesaria manifestación de aquellas, se deben de adoptar “medidas de múltiple naturaleza para asegurar ese respeto y proveer esa garantía” (García Ramírez, s/f). De ahí que, a la par de las obligaciones generales, se desarrollan otras específicas tanto para la obligación de respeto como para la de garantía.

En relación con el deber de garantizar, los Estados no solo deben limitarse a no incurrir en conductas violatorias, sino que también deben emprender acciones positivas para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades; pues, como ha sostenido la CoIDH, implica -además de lo antes dicho- la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que las personas disfruten de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); en consecuencia, de esta obligación se deriva la de asegurar su pleno goce y ejercicio.

2. La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos

Como ya se dijo, la CADH y el PIDCP estipulan que los Estados partes tienen la obligación de adoptar las medidas que se requieran para hacer efectivos los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, lo que incluye llevar a cabo los cambios en la normatividad y las prácticas, para garantizar su armonización con ambos instrumentos internacionales.

En el contexto regional existen importantes elementos culturales que obstaculizan el pleno goce y la garantía de los derechos, por lo que corresponde a los Estados tomar medidas eficaces para removerlos. Tal exigencia es mayor cuando se trata de proteger los derechos de sectores de la población discriminados estructuralmente, es decir, a quienes histórica y constantemente se han violado sus derechos humanos (mujeres, población indígena, colectivos LGTTTBIQ, migrantes, etc.).

En estos casos, ya que los Estados están obligados a realizar una revisión cuidadosa del aparato gubernamental y a formular políticas públicas para que el goce y el ejercicio de los derechos humanos sean efectivos para todas las personas, surge un deber en función de las particularidades de las y los sujetos de derecho, ya sea por su condición especial o por la situación histórica o específica de exclusión social en que se encuentren debido a condiciones como la extrema pobreza, la marginación o el género.

3. Perspectiva de género en el procedimiento penal

En México, como en otras partes del mundo, suele exaltarse lo masculino sobre lo femenino⁴. En medios de comunicación masiva, en la vida cotidiana y hasta en las propias leyes existe un trato discriminatorio hacia las mujeres que se contrapone al principio de igualdad y, por tanto, con el pleno ejercicio de derechos⁵.

En este contexto, la perspectiva de género (PeG)⁶ nos permite hacer un análisis reflexivo y objetivo para determinar cuándo existen discriminación, desigualdad y exclusión basadas en las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres. Esta perspectiva nos confronta y, a su vez, nos permite hacer visibles dos obstáculos principales: el primero, que existen muchos estereotipos de género que deben eliminarse, y el segundo, que éstos se han incorporado tanto en nuestra cultura e idiosincrasia que no es fácil identificarlos y eliminarlos.

4 El Artículo 5 de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), impone la obligación a los Estados Partes, de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

5 La igualdad formal se refiere a que la Constitución y las leyes conceden a todas las personas ciudadanas los mismos derechos: a las libertades civiles, a la participación política y a la vida digna. La igualdad sustantiva se refiere a que, en la práctica, todas las personas con goce de la ciudadanía puedan efectivamente acceder a esos derechos. (Alfaro, 2018).

6 Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (Artículo 5º, fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres).

Actuar bajo estereotipos de género⁷ implica asignar a mujeres y hombres roles distintos en el ámbito público y privado con base en su género (femenino o masculino); por ejemplo, un estereotipo común es que la mujer debe criar a hijos e hijas, quedándose en casa porque es su deber de madre, en tanto el hombre debe salir a trabajar para buscar el sustento del hogar porque es el proveedor y el fuerte de la familia. Afirmaciones como esta, que se encuentran colmadas de prejuicios sobre lo femenino y lo masculino, resultan en la segregación de hombres y mujeres (particularmente de éstas), afectando el derecho a la igualdad de trato y oportunidades de unos y otras.

El ámbito institucional no está exento de este tipo de creencias, por eso es importante la aplicación de la perspectiva de género en la procuración e impartición de justicia, y en los procedimientos penales; a fin de que los prejuicios por cuestiones de género (o basados en otras discriminaciones), no sean causa del incumplimiento de los deberes de respetar y garantizar los derechos de mujeres y hombres.

Las personas (titulares y auxiliares) que laboran en las corporaciones policiales, ministerios públicos o fiscalías, defensorías públicas, asesoría jurídica pública y tribunales judiciales tienen la obligación de aplicar el enfoque de género en todas sus actuaciones; dependiendo de sus funciones o atribuciones respectivas, será la forma o el momento en que deban aplicar esta perspectiva.

Por ejemplo, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que las obligaciones de las y los agentes policiales son: recibir denuncias, realizar detenciones, practicar inspecciones, recolectar o resguardar indicios, entrevistar a personas y emitir informes policiales, entre otras. Todas estas actividades deben llevarse a cabo libres de

⁷ Estereotipo de género. Es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

prejuicios⁸, considerando las circunstancias derivadas del sexo y el género que pueden incidir en las personas con las que la policía se relaciona en el marco de sus funciones.

Si se recaba una denuncia, se debe evitar criminalizar o responsabilizar a la denunciante; al detener a una mujer se le debe ubicar en una celda exclusivamente con personas de su mismo sexo y brindarle acceso a los medios necesarios para su higiene personal (considerando situaciones como el periodo menstrual); al realizar una inspección corporal se debe evitar la exposición de partes íntimas del cuerpo y no realizar tocamientos que afecten la dignidad de la persona (artículos 268 y 269 del CNPP); al interrogar a una mujer es indispensable asentar la información indagada objetivamente, sin sesgos de valor discriminatorios⁹.

De igual manera, las y los agentes del ministerio público o fiscales, en términos del artículo 131 del CNPP, deberán investigar los hechos visibilizando las posibles relaciones de poder o posiciones de desventaja que pudieran encontrarse entre personas imputadas y víctimas, particularmente cuando una de estas es mujer; ordenando el resguardo y el aseguramiento de indicios o entrevistas que permitan agotar estas líneas de investigación.

Es importante señalar que, como personas, tenemos características distintas y acumulables entre sí, por lo que la pertenencia a comunidades o grupos distintos es una constante, por ejemplo, una mujer adulta mayor puede también pertenecer a un grupo indígena, lo que obliga a realizar cada análisis de perspectiva de género con un enfoque interseccional, para revelar las variadas identidades y exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de su combinación (Género y Derecho, 2004, p.2).

⁸ Para que las y los operadores jurídicos identifiquen si al abordar un hecho o interactuar con una persona lo están haciendo a partir de subjetivismos o prejuicios discriminatorios por género, una herramienta es formularse preguntas como las siguientes: ¿qué pasaría si en lugar de tratarse de una mujer fuese un hombre?, ¿cambiaría algo?, ¿qué sería lo distinto?, ¿cómo o qué debería realizarse?

⁹ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS" Registro IUS 2019871.

Es decir, debe apreciarse “como el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio” (Género y Derecho, 2004, p.2), que inciden en el acceso y ejercicio de los derechos. Por tal razón, no es suficiente visibilizar la discriminación, la desigualdad o la exclusión de una persona por ser imputada, sino también identificar qué otras condiciones de vulnerabilidad pueden estar presentes, para que sean atendidas con el respeto y el aseguramiento de sus derechos humanos.

4. Derechos de las personas detenidas, imputadas, acusadas y sentenciadas

En el ámbito penal, quienes procuran justicia tienen la obligación y el ineludible compromiso social de conocer los derechos humanos tutelados tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de hacerlos efectivos y no incurrir en responsabilidades penales o administrativas, porque la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley (*ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*), pues rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida (Fernández de la Cigoña, 2016); especialmente, cuando ese desconocimiento o ignorancia pueden provocar daños irreparables a los derechos humanos y violencia institucional¹⁰ contra quienes intervienen como partes en un procedimiento penal.

En ese orden de ideas, el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) precisa quiénes son las personas reconocidas como partes del procedimiento, entre ellas están las imputadas o acusadas. Es pertinente hacer la distinción conceptual o legal entre personas imputadas, detenidas, acusadas y sentenciadas, para garantizar el correcto ejercicio de sus derechos.

El CNPP, en su artículo 112, refiere que: “Se denominará genéricamente imputado [sic] a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito. [...] se denominará acusado [sic] a la

¹⁰ Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (Artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado [sic] a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme."

La denominación adecuada depende no solo del momento procesal durante el tránsito del procedimiento, sino de los derechos que le son inherentes en cada una de esas calidades. Incluso, el artículo 152 del CNPP citado, reconoce a la persona detenida (en flagrancia o caso urgente) como una subespecialización de persona imputada, pues no todas las personas imputadas son detenidas, pero, en principio, todas las personas detenidas son (o serán) imputadas.

En ese sentido, quienes intervienen en la investigación penal procurando justicia, desde el inicio del procedimiento, o bien en su primera intervención, deben centrar especial atención no sólo en los derechos que les corresponden, en general, a las y los sujetos en esa calidad específica, atendiendo al momento procesal respectivo, sino también al grupo en circunstancia de vulnerabilidad¹¹ al que quizás pertenezcan.

De acuerdo al artículo 152 del CNPP, la persona detenida tiene derecho a: informar a alguien de su detención, consultar en privado a su defensor/a, recibir una notificación escrita que establezca los derechos y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal, ser colocada en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal, no estar detenida desnuda o en prendas íntimas (cuando, para los fines de la investigación sea necesario que entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir), y a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

En la etapa inicial del procedimiento penal, el personal del sistema de procuración de justicia (sean agentes policiales, del ministerio público o fiscalía) es el directamente responsable de hacer efectivos estos derechos, ya que tiene el primer contacto con la persona detenida y, por eso, deben explicarle la información concerniente a los derechos que le son reconocidos y garantizar su goce, es decir, hacer efectivos tales derechos en su favor.

¹¹ Grupos vulnerables: niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas personas adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

En este contexto, la aplicación de la perspectiva de género y el enfoque interseccional implican que, desde la primera entrevista, se tienen que evitar sesgos de discriminación y se deben obtener los datos personales que permitan identificar las características y las circunstancias de la persona detenida, para que se determine si se debe informar a la persona algún otro catálogo de derechos específicos, en un lenguaje sencillo y accesible.

Lo anterior, particularmente cuando aquella es parte de alguna de las categorías susceptibles de discriminación, por ejemplo, cuando es una mujer, indígena, extranjera, adulta mayor, con algún padecimiento mental, discapacidad o diversidad funcional; si se encuentra embarazada, a cargo de personas en condiciones de vulnerabilidad; si es lesbiana o trans, etc. Para poder hacer esta labor, es fundamental que quienes tienen contacto con la persona detenida cuenten con los conocimientos adecuados para hacer esta identificación y la consiguiente labor de informar los derechos correspondientes.

Los artículos 377, 378 y 379 del CNPP establecen los derechos de las personas acusadas, entre otros: la libertad de declarar o no en juicio, rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia (libremente o contestando preguntas de las partes), que ninguna declaración previa que haya rendido pueda ser incorporada en éste como prueba ni utilizarla bajo ningún concepto; solicitar ser escuchada para aclarar o complementar sus manifestaciones, solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes (que se refieran al objeto del debate), incluso si se hubiere abstenido de declarar; hablar libremente con la persona encargada de su defensa durante el transcurso del debate, excepto al declarar o contestar preguntas; declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, excepto cuando sea indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas; que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenida, y se le proporcione asistencia migratoria si es extranjera.

En este segmento del procedimiento, etapa intermedia o juicio, fiscales o agentes del ministerio público y órganos jurisdiccionales tienen el deber de informar a la persona acusada sobre tales derechos, desde su primer contacto o intervención con ella, o preguntarle si le han sido informados. Sin embargo, los derechos antes

señalados son una lista enunciativa, no limitativa, por lo que los datos de la persona acusada a los que el personal operador del sistema de justicia tenga acceso serán determinantes para garantizar otros derechos que le sean reconocidos. Los datos pueden obtenerse tanto en forma escrita (cuando han sido asentados en algún registro) como oral (de viva voz en audiencia), y una vez que se tiene conocimiento de ellos, de manera inmediata deben explicarse aquellos derechos que correspondan a las condiciones en las que se encuentre el o la acusada.

En el caso de las personas sentenciadas, la Ley Nacional de Ejecución Penal ha diferenciado algunos derechos reconocidos a hombres y a mujeres. En general, los derechos de las personas sentenciadas son: recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación; recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; acceder al régimen de visitas; efectuar peticiones o quejas por escrito, y por cualquier medio en casos urgentes; que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario.

Además de éstos, las mujeres sentenciadas tienen los derechos relacionados con la maternidad y la lactancia; a recibir trato directo de personal penitenciario de su mismo sexo, específicamente en las áreas de custodia y registro, así como solicitar que las examine personal médico mujer, y de no existir, que la atención médica se realice con presencia de personal de su mismo sexo; contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de los cuerpos de mujeres; recibir a su ingreso al Centro Penitenciario una valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de salud; tener atención médica; conservar la guardia y custodia de sus hijas o hijos menores de tres años, para que puedan permanecer con ella en el Centro Penitenciario, y que se les brinde una alimentación adecuada y saludable, acorde con su edad y necesidades de salud, que contribuya a su desarrollo físico y mental, así como que reciban educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; acceder a los medios necesarios que permitan a las mujeres con hijas adoptar disposiciones respecto de su cuidado; contar con instalaciones adecuadas para que ellas/os reciban atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, según su edad, condiciones y necesidades.

Cabe aclarar que en la fase de ejecución de la sentencia, las y los encargados de procurar justicia, en el ámbito de su competencia, tienen que actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y las leyes que de ella emanan¹²; por tanto, cuando es de su conocimiento una violación a los derechos antes enunciados tienen el deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la imposición de penas o medidas de seguridad correspondientes a quienes resulten responsables.

12 Artículo 131, fracciones XIII y XIV del CNPP

5. Las garantías judiciales en el proceso penal y las deficiencias en la lectura de derechos: perspectiva de género vs formalismo procesal

En el rubro de garantías judiciales, el artículo 8 de la CADH consagra el derecho al debido proceso legal, en el que se cimienta el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites frente al poder estatal constituyen la garantía básica de respeto a los demás derechos reconocidos en la Convención.

Aunque las garantías judiciales contenidas en ese artículo son muchas y de diverso contenido y alcance, para asegurar el pleno goce y ejercicio de derechos debe hacerse una interpretación amplia, que no sólo considere lo escrito explícitamente en el texto de la CADH; pues eso excluiría el reconocimiento de otras muchas prerrogativas que -como se ha visto a lo largo de este artículo- pudieran ser aplicables en situaciones específicas, derivadas de los distintos y diversos procedimientos y a las características de las partes.

Es decir, se requiere una interpretación amplia para incluir, cuando sea necesario, garantías judiciales no previstas en la enumeración de los instrumentos jurídicos internacionales y locales, como es el caso de la lectura de derechos que asisten a las personas imputadas.

El debido proceso legal es un derecho humano irrenunciable del que gozan todas las personas, el cual se relaciona con el derecho de defensa durante un proceso que debe culminar en una decisión fundada, justa y razonable. Por tanto, el derecho de debido proceso legal, en lo que se refiere al componente de la lectura de derechos no se cumple si tal lectura se limita al llenado de un formato con el fin de dejar constancia de la actuación, como un mero formalismo.

El artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución Federal señala, como garantía procesal en favor de todas las personas imputadas, que durante el proceso tienen derecho a que se les informe sobre los hechos que se les imputan y los derechos que les asisten, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez. Asimismo, la CADH, en su artículo 7.4 indica que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención o notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

En este mismo sentido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, la ColDH señaló que “a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esa Corte ha afirmado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple [...] los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal”. En otro párrafo de la misma resolución se señala: “la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”.

Como se puede observar, ambos textos jurídicos reconocen en favor de las personas imputadas el derecho a ser informadas sobre los derechos que les asisten, agregando que deben conocer las razones y motivos de su detención o retención, mediante un lenguaje simple; sin embargo, la eficacia de dicha garantía no se logra cuando se realiza una lectura de esos derechos en un lenguaje técnico y confuso; recurriendo, además, a formatos preestablecidos, como si todas las personas detenidas tuvieran las mismas características, y los casos los mismos datos y hechos a consignar; lo que evidencia una falta de perspectiva de género y enfoque interseccional.

Las actas o constancias de lectura de derechos¹³ presentadas en forma de esquemas que enlistan o transcriben los fundamentos jurídicos generales, formulados por las autoridades ministeriales o fiscales para cumplir con los derechos de la persona imputada a ser informada de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, no aseguran un conocimiento suficiente y completo de las garantías que pudieren hacerse efectivas de inmediato o al entendimiento claro de la persona juzgable de que puede disponer de ellas con sólo pedirles a la autoridad que está obligada a respetar ese derecho y a garantizarlo con una conducta positiva.

¹³ Constancia de lectura de derechos del imputado (Anexo 1), Acta de lectura de derechos (Anexo 2), Constancia de lectura de derechos al detenido (Anexo 3).

Es una falencia la entrega de constancias o actas que omiten derechos reconocidos a las personas por sus características o su grado de vulnerabilidad, ya que esto supone la supresión de derechos de trascendental importancia para la situación particular de esas personas, cuando son imputadas.

En este contexto, el deber de actuar con perspectiva de género y enfoque interseccional es fundamental, pues, como se mostró en el apartado anterior, existen derechos que son de aplicación general a todas las personas imputadas, señalados tanto en la Constitución Federal como en el CNPP, pero también existen en esos y en otros instrumentos (como en leyes especiales) derechos fundamentales que se reconocen para las personas ubicadas en un plano de desigualdad estructural, cuyas condiciones deben visibilizarse en cada procedimiento penal, desde el primer contacto que se tiene con ellas.

Actualmente, estos derechos especiales son invisibilizados al enunciar los formatos de lectura de derechos, no obstante que los artículos 18 y 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan que las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, en el acto inicial deben velar porque la persona imputada conozca o sepa los derechos que le reconocen la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen. Por ejemplo, las personas imputadas adultas mayores tienen derecho a una atención preferente en el establecimiento público correspondiente (agencia del ministerio público o servicio médico forense)¹⁴; aquellas con alguna discapacidad deben tener acceso a personal pericial especializado, intérpretes que les brinden apoyo y a documentos en sistema de escritura Braille¹⁵, cuando sea útil (incluyendo la referida constancia o acta de lectura de derechos).

Por lo anterior, además de informarle a la persona imputada los derechos que le corresponden en esa calidad, se deben informar con un lenguaje accesible –no sólo con la mera lectura de una lista- los derechos que le asisten según sus especificidades inherentes; asimismo, es necesario que en su trato se emplee la perspectiva de género como herramienta interpretativa, de manera eficaz. Esto implica apreciar los hechos (condiciones específicas de la persona imputada) para garantizar sus derechos en un plano de igualdad de goce, sin incurrir en estereotipos o discriminación en razón de género -o por ningún otro motivo- como se establece en el párrafo segundo, del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14 Art. 5º. Fracción IX, inciso a) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

15 Art. 29 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

En suma, es necesario que el deber de informar sobre los derechos se asuma como una diligencia de información efectiva, que privilegie la comprensión sobre la premura o la urgencia de cumplir con el formalismo procesal aludido. Al señalar esto, no se pretende que esta diligencia omita ocupar las interrogantes básicas de los referidos formatos de lectura de derechos, pero con ellas deben estructurarse las cuestiones que permitan conocer la situación particular de la persona imputada y los derechos que le correspondan, desde un enfoque de género que favorezca el trato diferenciado, a la luz de las posibles circunstancias de vulnerabilidad atinentes en su persona.

Es necesario no perder de vista la envergadura que tiene la garantía procesal de informar efectivamente sus derechos a las personas en conflicto con la ley penal, pues esta trasciende y trastoca el derecho humano al debido proceso; por lo que una incorrecta o defectuosa práctica de esta diligencia -a juicio de la autora- lleva implícita no solo la anulación de las diligencias posteriores donde se le inculpe a la persona imputada, sino la ilicitud de dichas diligencias, pues la -mal llamada- lectura de derechos no es un mero formulismo, como se percibe hoy en la práctica, sino que puede determinar el debido proceso y la defensa adecuada, particularmente cuando la persona imputada se encuentra en condiciones especiales, que implican en su favor un trato diferenciado, a fin de colocarle en un plano de igualdad para el goce irrestricto de los derechos que le corresponden.

Baste recordar el caso *Miranda vs. Arizona* (Mijangos y González, s/f, p. 215), conocido por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; el máximo tribunal norteamericano se enfrentó a la pregunta: ¿debe admitirse la confesión de un hombre que no es informado sobre su derecho a un defensor y que es obtenida mientras éste se encontraba bajo custodia policiaca, sin la asistencia de un abogado?

Este caso, por el que surge la *Enmienda Miranda* (la obligación de que la persona acusada conozca sus derechos), tuvo lugar en 1966, en Arizona, Estados Unidos, cuando un joven indigente mexicano llamado Ernesto Miranda fue detenido como sospechoso de raptó y violación de una joven de 18 años, quien lo identificó, y siendo sometido a interrogatorio policial, confesó y firmó un texto reconociendo haber cometido el crimen.

En el juicio, el fiscal ofreció tal confesión escrita como prueba y fue condenado. Sin embargo, la Corte Suprema anuló la sentencia declarando inadmisibles que se condenara a una persona sobre la base de sus dichos durante el arresto, sin que previamente se le hubiere informado de los derechos constitucionales garantizados por la Quinta Enmienda: guardar silencio, ya que cualquier cosa que manifestara podría ser utilizada en su contra, y solicitar la asistencia de un abogado. Al analizarse el caso con un enfoque de género e interseccional, se evidencia la desigualdad estructural del migrante mexicano, la discriminación indirecta de que fue objeto y el trato diferenciado que se le dio durante el procedimiento y juicio, vulnerando su derecho a la igualdad y al debido proceso, a partir de la falta de una información efectiva de sus derechos.

En conclusión, las y los operadores jurídicos no deben menospreciar el rango constitucional de derecho de las personas imputadas -o en cualquier fase del procedimiento penal- a ser informadas efectivamente de sus derechos, empleando la perspectiva de género y el enfoque interseccional, pues, lejos de ser un mero formalismo procesal, trasciende en la relevancia de hacer efectivos los derechos humanos, como fin último de un Estado social democrático de Derecho.

Anexos

Ejemplo 1

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO	
FECHA:	HORA:
LUGAR EN QUE SE PRACTICA:	
NUMERO ÚNICO DE CASO (NUC):	
<p>En este acto, el(la) Agente del Ministerio Público hace del conocimiento del imputado: ***** _____</p> <p>Que goza de los derechos establecidos, por el Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son los siguientes:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>	

Además, que también goza de los Derechos establecidos en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales que son:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Así como los artículos 5.2, 5.2, 7 y 7.5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, adaptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, artículo 7, 9, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 y 11 de la Declaración Universal de los derechos Humanos.

Una vez que fueron leídos y explicados sus derechos, manifiesta que si los comprende haciéndole entrega de una copia de los mismos, firmando al calce para constancia.

C. _____
IMPUTADO
RECIBI CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A

LICENCIADO _____

Ejemplo 2

CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO			
No. de referencia			
Dependencia/Institución:			
Entidad federativa:			
Ciudad, municipio, delegación:			
Localidad			
Fecha:	Día:	Mes:	Año:
	dd	mm	aaaa
Hora:	hh:mm		
Fundamento jurídico			
<p>Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>			
<p>Derechos dados a conocer en el momento de la detención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Usted tiene derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa: 2. Tiene derecho a guardar silencio. 3. Tiene derecho a declarar, y en caso de hacerlo, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente. 4. Tiene derecho a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público. 5. Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. 6. Usted es considerado inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario. 7. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención. 8. Tiene derecho a un traductor o intérprete, el cual le será proporcionado por el Estado. 9. Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido. <p>¿Comprendió usted sus derechos?</p> <p>Se proporciono copia de los derechos <input style="margin-left: 10px;" type="checkbox"/> Sí <input style="margin-left: 10px;" type="checkbox"/> No</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="border: 1px solid black; width: 250px; height: 60px; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 250px; height: 60px; margin-bottom: 5px;"></div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid black; width: 250px; text-align: center; padding: 2px;">Nombre y firma del (la) detenido (a)N</div> <div style="border: 1px solid black; width: 250px; text-align: center; padding: 2px;">Nombre y firma del actuante testigo</div> </div>			
<p>Nota: En caso de que el detenido se niegue o exista la imposibilidad para firmar, el actuante testigo asentará el motivo en el lugar que corresponda la firma.</p>			

Ejemplo 3

CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO, LLAMADA TELEFÓNICA, DESIGNACIÓN DE DEFENSOR Y AVISO CONSULAR	
Fecha: Hora: Carpeta de Investigación: Célula de Investigación: Delito(s):	
Entidad Federativa:	
Municipio o Delegación:	
IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO	
NOMBRE/S:	
EDAD:	GÉNERO:
ALIAS:	
OCUPACIÓN:	
Domicilio:	
	Calle, Número:
	Colonia C.P. Municipio
Identificación:	Credencial del INE () Pasaporte () Licencia de conducir () Cartilla Militar () Otro:
Idioma, Dialecto o Lengua:	
Nombre del intérprete o traductor:	
Nota: Se deberá anexar copia de la identificación.	
EN ESTE ACTO SE LE HACEN SABER LOS DERECHOS CONSAGRADOS A SU FAVOR	
<p>Artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p>	

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos del artículo 218 y 219 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

COMUNICACIÓN DEL IMPUTADO

Es su deseo realizar llamada telefónica a familiar o defensor:	Si	No
Número teléfono:		
Nombre del familiar o defensor:		

DESIGNACIÓN DE DEFENSOR

Es su deseo designar defensor particular:	Si	No
Nombre del defensor particular:		
Número telefónico:		
Designación de defensor público federal		

IDENTIFICACIÓN DE LA DEFENSA	
Nombre:	
Cargo: (En caso de defensor público)	
Dependencia: (En caso de defensor público)	
Domicilio:	Calle, Número:
	Colonia C.P. Municipio
Teléfono:	
Correo electrónico:	
No. de cédula profesional y/o gafete:	
Nota: Se deberá anexar copia de la identificación.	

AVISO CONSULAR	
Nacionalidad del imputado:	
Medio por el que se solicita asistencia consular:	
Embajada o Consulado al que se solicitó asistencia consular:	
Persona y cargo con quien se entendió el aviso consular:	
Observaciones:	

DATOS CONSULARES	
Nombre de quien atiende:	
Correo Electrónico:	
Cargo:	
Tipo de Aviso:	
Fecha y hora de aviso:	
Teléfono:	
Domicilio:	
Embajada:	
Otro:	

DATOS DE QUIEN TUVO CONTACTO CON LA EMBAJADA	
Nombre de quien atiende:	
Correo Electrónico:	
Cargo:	
Tipo de Aviso:	
Fecha y hora de aviso:	
Teléfono:	
Domicilio:	
Embajada:	
Otro:	

CONSTANCIA DE EXPLICACIÓN Y COMPRENSIÓN
<p>Una vez enterado y entendiendo los derechos y beneficios de que goza cualquier persona imputada, se da por concluida la presente diligencia firmando para constancia los que en ella intervinieron.</p> <p>_____</p> <p>Nombre y firma del imputado.</p> <p>En caso de negarse a firmar, especificar el motivo: _____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Nombre y firma del intérprete o traductor.</p> <p>_____</p> <p>Nombre y firma de la defensa.</p> <p>_____</p> <p>Nombre y firma del AMPF.</p>

CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO, LLAMADA TELEFÓNICA, DESIGNACIÓN DE DEFENSOR Y AVISO CONSULAR		
Fecha: Hora: Carpeta de Investigación: Célula de Investigación: Delito(s):		
Entidad Federativa:		
Municipio o Delegación:		
En presencia del (de los) imputado(s) _____, quien (quienes) refiere (n) (si) (no) hablar y entender el idioma español, por lo que _____ (designación de traductor o intérprete en su caso). Se procede a la lectura y explicación de sus derechos que le (les) asiste que son:		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, apartado B	Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 113	Síntesis de la explicación
De los derechos de toda persona imputada:		
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación; XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;	Presunción de inocencia
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;	III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;	A declarar o guardar silencio
	II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo; XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y	Comunicarse con un familiar o a la embajada o consulado de su país, si es extranjero (llamada telefónica).
III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculgado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;	V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;	A conocer los hechos motivo de su detención e investigación

<p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p>	<p>IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;</p> <p>XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;</p>	<p>A que se le reciban sus pruebas e incluso a que se le auxilie para la presentación de testigos</p>
<p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p>		<p>A ser juzgado por un juez en audiencia pública</p>
<p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p>	<p>VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos del artículo 218 y 219 de este Código;</p> <p>XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>A tener acceso y copias de los registros de la investigación</p>
<p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p>	<p>X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.</p> <p>Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.</p>	<p>A ser juzgado en un plazo de 4 meses o antes de un año.</p>

<p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p>	<p>IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;</p> <p>XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;</p> <p>XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;</p>	<p>Derecho a tener un defensor público quien prestará su servicio de manera gratuita o privado quien debe tener cédula profesional.</p> <p>Asimismo, tiene derecho a que alguien lo ayude en la traducción o interpretación si no entiende o no comprende el idioma español.</p>
<p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>	<p>XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;</p> <p>VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;</p>	<p>Hacerle de su conocimiento las medidas cautelares provisionales procedentes en los casos que no opera prisión preventiva</p>

Hecho lo anterior, le pregunto al imputado (los imputados) si comprendió (comprendieron) los derechos que se le acaban de leer y explicar. A lo que manifestó (manifestaron de manera individual) _____ firmando o estampando su firma o huella para constancia:

	Nombre	Manifestación en su caso	Firma o huella
1			
<p>AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>_____</p> <p>LIC.</p> <p>_____</p> <p>NOMBRE Y FIRMA DEL INTERPRETE O TRADUCTOR</p>			

Fuentes consultadas

- ACNUDH. (s/f). Los estereotipos de género y su utilización. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>
- Alfaro, R. E. (2018). Igualdad Sustantiva. México: Enrique Alfaro, Reconocimiento pleno de los derechos humanos y de la forma de hacerlos efectivos. Recuperado de: <https://enriquealfaro.mx/igualdad-sustantiva/sub-eje/1-igualdad-sustantiva#:~:text=La%20igualdad%20formal%20se%20refiere,efectivamente%20acceder%20a%20esos%20derechos>
- AWID. (2004). Interseccionalidad: Una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. En Derechos de las mujeres y cambio económico. Canadá. Recuperado de: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf
- Fernández de la Cigoña, F. J. R. (2016). "Ignorantia juris non excusat", ¿entendemos las leyes tributarias? Recuperado de: <https://www.fiscal-impuestos.com/ignorantia-juris-non-excusat-entendemos-leyestributarias.html#:~:text=%22La%20ignorancia%20no%20exime%20del,ley%20ha%20sido%20promulgada%2C%20debe>
- García, R. S. (s/f). El control judicial interno de convencionalidad. En Ferrer, M. E. El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales. México: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf>
- Gros E, H. (1991). La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Mijangos y González, J. (s/f). La historia detrás del mito: a 45 años de Miranda v. Arizona. México: Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado de: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/10%20DH%20Mijangos.pdf>
- Santillán, R. I. R. (s/f). La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio. En González R, P. L., Witker Velázquez, J. A. Desafíos del Sistema Penal Acusatorio. (2019). México: IJ, UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/12.pdf>

- UNICEF. (2017). Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas. Argentina. Recuperado de: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Perspectiva%20G%C3%A9nero%20Comunicaci%C3%B3n,%20infancia%20y%20adolescencia%20Gu%C3%ADas%20para%20periodistas%20.pdf>
- Vázquez, D., Serrano, S. (2013). Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. México: Colección Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos

Leyes, convenciones, códigos, protocolos y sentencias

- CIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (26 de noviembre de 2010). Serie C, No. 220. Código Nacional de Procedimientos Penales. (Última reforma publicada DOF 22 de enero de 2020). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma publicada DOF 08 de mayo de 2020). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (Última reforma publicada DOF 14 de agosto de 2018). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo. (Última reforma publicada en el Periódico Oficial Bis., 10 de julio de 2017). Recuperado de: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/107BisLey%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

- SCJN. (2015). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf
- SCJN. (2015). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS. Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.); Circuito; SJF; Libro 66, 17 de mayo de 2019; Tomo III; página 2483. Tesis Aislada (No. de Registro: 2019871). Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019871&Clase=DetalleTesisBL>

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

ANA KATIRIA SUÁREZ¹

RESUMEN

La perspectiva de género constituye una de las bases torales para el acceso equitativo a la justicia, particularmente para las mujeres que son parte de un proceso penal, como imputadas, acusadas o víctimas. Sin embargo, la aplicación sistemática de esta perspectiva se enfrenta a enormes obstáculos, como la prevalencia de una mirada masculina, desde la cual se ha creado el sistema de justicia penal, que niega e invisibiliza las vulnerabilidades, las experiencias y las necesidades de las mujeres. Esta mirada, junto con un marco normativo deficiente, y las resistencias del personal de procuración e impartición de justicia (fundadas en creencias discriminatorias y misóginas), que se manifiestan como violencia institucional, limitan la aplicación

¹ Estudió derecho en la Universidad Iberoamericana, especialista en Materia Penal por la Universidad Libre de Derecho y en Sistema Acusatorio por el INCIFO; maestra en Ciencias Penales y Criminología en la Universidad de Barcelona y por la Universidad Pompeu Fabra. Autora del libro *En legítima defensa Yakiri Rubio y la gran batalla contra la violencia machista y el sistema penal*. Es abogada litigante y defensora de derechos humanos, especializada en casos de violencia de género contra mujeres.

de la perspectiva de género y, con eso, el acceso de las mujeres a la justicia. La falta de esta perspectiva, incluso, pone en riesgo la vida de las mujeres.

Palabras clave:

Perspectiva de género, violencia contra las mujeres, discriminación de género, violencia institucional, sistema de justicia penal.

ABSTRACT

Gender perspective constitutes one of the fundamental bases for equitable access to justice, particularly for women who are parties in a criminal proceeding, whether as suspects, accused or victims. However, systematic application of this perspective faces enormous obstacles, such as the prevalence of a male vision, which has created the criminal justice system, which denies and makes invisible women's vulnerabilities, experiences, and needs. This viewpoint alongside a deficient normative framework, and resistance from law enforcement and judicial personnel (based on discriminatory and misogynistic beliefs), evidences institutional violence, hinders the application of a gender perspective and, with that, women's access to justice. The omission of this perspective even endangers women's lives.

Keywords:

Gender perspective, violence against women, gender discrimination, institutional violence, criminal justice.

1. Introducción

En 2013 asumí la defensa legal de Yakiri Rubio, una joven acusada injustamente de homicidio calificado en la Ciudad de México. Mientras sufría una violación sexual, Yakiri logró detener el ataque de su violador hundiéndole en el cuello un cuchillo que él mismo había usado para agredirla. Aunque se eximió de responsabilidad penal a Yakiri por considerarse que actuó en legítima defensa,

me quedé con la sensación agrí dulce de que en el juicio obtuvimos tan sólo un triunfo pírrico, por las razones que explico enseguida.

Para la autoridad, la legítima defensa se demostró porque ella tenía una puñalada en el brazo, no por la penetración coital, ejercida contra su voluntad por parte del agresor. Lo que en realidad debió justificar ante las autoridades la acción de Yakiri era la privación de su libertad y su libre desarrollo psicosexual, no una lesión que no ponía en riesgo su vida. El juzgador, al elegir esta razón para justificar que Yakiri hubiera privado de la vida a su agresor, anuló el derecho de cualquier mujer a ejercer la legítima defensa como eximente de responsabilidad por el hecho de ser penetrada en contra de su voluntad. El motivo por el cual no se reconoció así, fue una notoria ausencia de perspectiva de género. Esta carencia ha sido mi cruzada personal durante varios años: la aplicación de una justicia con perspectiva de género, en defensa de los derechos humanos.

La perspectiva de género no es una herramienta jurídica complementaria, sino la base toral para garantizar un acceso equitativo a la justicia. Aplicarla durante el proceso penal implica el reconocimiento de las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres imputadas o víctimas, o de cualquier integrante de una minoría en desventaja social, pues permite identificar y entender las circunstancias por las que una persona incurre en una conducta ilícita, derivada de su condición de género, así como establecer las circunstancias por las que una mujer es violentada, por el simple hecho de ser mujer.

Sin embargo, en el ámbito de la justicia, vamos a contracorriente del poder vertical de autoridades patriarcales, en cuyo pensamiento predomina el estereotipo de la mujer como un ser débil, física e intelectualmente, bajo la tutela del hombre y, muchas veces, con un rol centrado en la procreación. A las mujeres que ponen en cuestión estos y otros parámetros de género, se les ve como una desviadas, fuera del orden y la normalidad. Este tipo de pensamiento es el que impidió observar con pertinencia los motivos de la legítima defensa de Yakiri y el que afecta los derechos humanos de las mujeres que, como víctimas o imputadas, enfrentan un proceso penal.

Por lo anterior, en este artículo quiero exponer los que considero son los principales obstáculos que tenemos que eliminar para que la perspectiva de género reemplace a esa postura sesgada y misógina² en el ámbito jurídico. Cabe decir que el texto tiene como base fundamental mis experiencias y las percepciones que he formado durante mi ejercicio profesional como abogada litigante y defensora de derechos humanos.

2. La mirada masculina de la justicia

En los años setenta del siglo pasado surgió en el mundo anglosajón una tendencia conocida como criminología feminista. Carol Smart (Reino Unido, 1948), autora pionera en este campo, hizo una amplia crítica al uso de estereotipos en relación con lo que se considera normal y natural en el comportamiento de las mujeres cuando se estudian los motivos y las circunstancias de los delitos. Asimismo, defendió la idea de que la liberación femenina no resultaría en un incremento del comportamiento criminal de las mujeres; en cualquier caso, ambos serían procesos históricos más complejos que no guardan una relación causa-efecto.

Por otra parte, Maureen Cain (Reino Unido, 1938), también socióloga inglesa, contemporánea a Smart, advirtió las necesidades de reflexionar sobre la construcción social del género a partir de una crítica radical a las ideas tradicionales de lo femenino y lo masculino, así como de hacer una exploración integral de la vida de las mujeres en cualquier estudio de la criminología convencional (DeKeseredy y Perry, 2006). A pesar de que, desde mi punto de vista, la obra de estas autoras presenta aspectos controvertibles,

² Nota de la coordinadora editorial: La misoginia es definida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como: "conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer" (artículo 4, fracción XI). El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se refiere a este concepto como: "el odio o desprecio a las mujeres, a lo femenino", y lo relaciona con la ginopia y el androcentrismo. El primero es "es la imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de las mujeres", el segundo "puede definirse como la acción de percibir el mundo y lo que sucede en él empleando a un hombre como parámetro o modelo de lo humano" (SCJN, 2020, p. 77). Sobre la misoginia el Glosario del Instituto Nacional de las Mujeres agrega: "se le considera un comportamiento de desprecio hacia las mujeres característico donde el rol de la mujer está supeditado al hogar y la reproducción. Implica una aceptación del machismo, que establece rígidas reglas de conductas de las mujeres, las cuales debe cumplir so pena de ser culpadas por la sociedad, dada la mayor credibilidad que goza el hombre en este tipo de sociedades" (INMUJERES, 2007, p. 98).

lo que deseo subrayar es que la discusión planteada en el presente artículo no es nueva, aunque lleva años de retraso en nuestro país.

Es impostergable la necesidad de análisis serios, que nos permitan explicar, a contracorriente de una interpretación positivista de la ley, las particularidades y necesidades de cada persona, de cada mujer, de la población vulnerable y, en consecuencia, entender de dónde provienen las conductas contrarias a derecho por parte de esos grupos.

Durante un proceso jurídico es más común que se reclame hacer una investigación con perspectiva de género para proteger a una víctima, que para garantizar los derechos de una persona imputada o acusada, sin embargo, la perspectiva de género debería estar presente en ambos casos; al hablar de su aplicación en el sistema judicial, además de buscar el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se debe observar justamente qué factores intervinieron para que una mujer cometiera una conducta contraria a la ley.

Cabe mencionar que en diversos trabajos feministas se han abordado los *comportamientos problemáticos* (Espinoza, 2005) sobre las mujeres como víctimas de agresión, pero el análisis de las mujeres como agentes de agresión ha sido menos frecuente; esto pone de relieve las aportaciones de la criminología feminista que no debemos perder de vista en la actualidad.

Como se ha señalado, "la primera gran contribución está dada por la introducción de la perspectiva de género como instrumento para observar a las mujeres en el sistema punitivo, es decir, para entender el sistema criminal como construcción social que pretende reproducir las concepciones tradicionales sobre la naturaleza y los papeles femeninos y masculinos" (Espinoza, 2005, p.18).

Este tipo de construcción resulta clara en la criminalización que se hace de las mujeres inmersas en la delincuencia organizada. Pocas veces encontramos que la autoridad se detenga a observar cuáles han sido las condiciones familiares, sociales, económicas, emocionales o de violencia previa que

llevan a una mujer a ingresar en círculos de criminalidad. Desde luego, es posible hallar en las mujeres conductas reprochables por la ley, sin embargo, investigar y juzgar con perspectiva de género nos debe obligar a entender que no todas las personas tienen las mismas razones para cometer delitos.

Desde mi experiencia, puedo asegurar que las condiciones de vulnerabilidad de una mujer son siempre peores a las que pueden padecer los hombres que deciden cometer estas conductas contrarias a la ley y no tienen los mismos motivos. Hay muchas mujeres que ponen su vida, su cuerpo o su trabajo a cambio de que sus hijos no sean extraídos de sus familias por grupos criminales. Sacrifican sus vidas por las de sus hijas e hijos, como mano de obra en el campo o como *mulas*. Para las mujeres la motivación podría ser la mera supervivencia, salvar a su familia, mientras que para los hombres -muy probablemente- tiene que ver con una acumulación de poder y riqueza.

A pesar de que es posible encontrar mujeres al servicio de organizaciones criminales con un grado de participación importante, incluso como cabecillas, hay un prejuicio de que las mujeres no tienen la misma capacidad que los hombres de incurrir en estas conductas. Por ende, al momento de investigar y ser juzgadas debe averiguarse si llegaron a esos puestos o ejecutaron estas conductas con motivaciones distintas a las de los hombres.

Esta es una de las principales pautas para que el ente investigador integre la teoría del caso con perspectiva de género y para que el personal de los órganos de impartición de justicia emita resoluciones con este mismo enfoque.

Por otra parte, no se trata de negar que las mujeres incurren en conductas criminales, sino de "comprender la criminalidad femenina a partir del cuestionamiento de la sociedad y proponer políticas basadas no en la rehabilitación de las imputadas, sino en la reforma de las relaciones sociales basadas en el género y de las instituciones que las sustentan. Esa propuesta no combatiría principalmente el crimen cometido, sino las condiciones de exclusión que afectan a las mujeres como grupo" (Defensoría Penal Pública, 2004, p. 11); así como de poner en evidencia que cuando las mujeres cometen

los mismos delitos que los hombres, ellas reciben un juicio más severo, por lo que es necesaria la integración de la perspectiva de género en los procesos penales para que las mujeres sean sujetas de derechos igual que los hombres (Defensoría Penal Pública, 2004).

En la actualidad, quizás muchas mujeres están encarceladas porque durante el juicio el personal encargado de procurar y administrar justicia no consideró ni determinó cuál era el contexto social y emocional de aquellas, o qué las llevó a ser un eslabón de la cadena delincencial.

Pensemos en las mal llamadas *mulas*, como se denomina a las personas que transportan drogas de contrabando, muchas veces adentro de su cuerpo. En estos casos, los órganos encargados de administrar justicia no deberían observar sólo el texto de la ley penal para condenarla por delitos contra la salud; sino que el órgano de administración de justicia debe determinar si esa mujer fue obligada a realizar la conducta delictiva, si no tuvo otra opción, si debió aceptar la encomienda impelida por condiciones de pobreza que no le permiten incluso conseguir alimentos, o si fue víctima de sometimiento por razones de género. En casos así, la perspectiva de género siempre será la garante de un juicio equitativo, no para justificar una conducta ilícita, sino para entender el contexto en que se realizó.

Por ejemplo, recientemente gané un caso representando a una mujer cuya pareja la hizo víctima de una red de trata de personas, haciendo uso del sometimiento. El principal argumento que él usaba para defenderse es que ella actuaba por voluntad propia. Pues bien, la perspectiva de género nos obliga a preguntarnos si ella tuvo opción o cuándo dejó de tenerla, pues pudo haber accedido en principio, pero posteriormente, tal vez no quiso continuar y fue forzada a hacerlo mediante amenazas. En el juicio, mi acusación se centró en hacerle ver al juez cómo el agresor había sometido psicológica y físicamente a la víctima, por lo que su aceptación estuvo viciada desde el comienzo del sometimiento.

En esa medida, también es importante considerar a otras instituciones involucradas en los distintos procesos jurídicos: desde el personal policial que recibe una denuncia como primer respondiente, pasando por las y los agentes del ministerio público, hasta el personal pericial. La labor de este último es especialmente relevante para determinar las circunstancias aledañas al hecho que se investiga o juzga, y las circunstancias sociales de una mujer imputada.

El órgano jurisdiccional no puede pasar por alto ninguna de las desventajas que supone la condición vulnerable, marginada o minoritaria de una mujer imputada pues, como señalé antes, al procurar o impartir justicia se deben de entender las circunstancias y no sólo limitarse a observar la conducta descrita en la ley; eso es humanizar la justicia, y para poder hacerlo se requieren de pruebas periciales con perspectiva de género, pues estas pueden modificar la posición con la que quien juzga recibe la información de cierta conducta delictiva.

3. El marco normativo

A lo largo de la historia, las leyes han sido escritas para sancionar o beneficiar al hombre, no a la mujer, y nosotras fuimos privadas de participar en la creación de normas desde que se inició el proceso legislativo. Conforme la lucha feminista ha avanzado, se nos han concedido espacios de participación en los procesos legislativos, pero las leyes (particularmente las penales) han sido creadas por hombres, pensando en los hombres. La falta de reconocimiento de una verdadera igualdad ante la ley se debe, en parte, a esta representación de lo humano a partir de lo masculino.

La exclusión de las mujeres en el ámbito legislativo se ha traducido en que sus intereses y derechos han sido sistemáticamente ignorados en las normas y en las políticas públicas (Avilés, 2017), por lo que es indispensable propiciar las condiciones para que se creen normas desde la perspectiva de género, para el reconocimiento de la igualdad sustantiva. Esto implica trabajar en la creación de leyes nuevas o la modificación de las existentes para que sean

más claras, aunque cabe decir que muchas ya han sido modificadas para incorporar la perspectiva de género, pero sólo de manera superficial, por lo que tendrían que ser redactadas, desde un principio, observando las distintas realidades de mujeres y hombres.

Por ejemplo, la Ley General de Víctimas promulgada en 2013 representó, al menos en el papel, un buen esfuerzo por establecer un texto instituido a partir de las necesidades de ciertos grupos vulnerables; por otro lado, tenemos el largamente anhelado Código Penal Único, mediante el que se homologarían los códigos de todos los estados de la república en uno solo, en cuyo proyecto existe una posibilidad real de crear una norma con preceptos y una visión feminista desde su origen³.

4. Resistencias y deficiencias de las y los operadores de justicia

En conjunto, el marco normativo en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente el relacionado con el acceso a la justicia aplicable a las víctimas, las imputadas y las acusadas de cometer un delito incluye las leyes antes señaladas así como las más invocadas en resoluciones judiciales: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para); así como la sentencia del caso González y otras vs México (Campo algodouero), dictada por de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; aunque es perfectible, constituye un amplio sustento y una guía para la obligación de aplicar la perspectiva de género.

Sin embargo, pareciera que en buena parte de las y los operadores de justicia no existe la convicción de que ese marco normativo es vinculante, es decir, que su aplicación es exigible al momento de resolver cualquier investigación,

³ Desde luego, también habría que tomar en cuenta otros enfoques, como las distintas cosmovisiones entre regiones y el respeto a los usos y las costumbres, sin que esto implique supeditar el derecho penal a lo que una comunidad considera legal por encima de los derechos humanos. Por ejemplo, hay comunidades donde no se ven mal los matrimonios organizados en contra de la voluntad de una o de las dos partes. En esos casos la perspectiva de género redoblaría la obligación del Estado de generar condiciones para que esas personas se alleguen de herramientas legales y exijan respeto a sus derechos más allá de su propia comunidad.

y que forma parte de la estricta aplicación del derecho penal, en la cual no deberían tener cabida interpretaciones morales, prejuiciosas o sesgadas por estereotipos discriminatorios, cuando se trata de brindarle acceso a la justicia a las mujeres.

Gran parte de las autoridades no ha interiorizado el significado de la categoría de género, a diferencia del sexo. El género no está dado de antemano, es la forma particular de identificarnos y presentarnos ante la comunidad, va más allá de lo estrictamente biológico, de una próstata o un útero; el género no es sólo femenino o masculino, también debemos incluir categorías como el transgénero, la transexualidad, queer, entre otras, y sus intersecciones con las orientaciones sexuales. Desde luego, esta noción amplia del género no es sencilla.

Por ejemplo, hace poco llevé un caso de una pareja de lesbianas en el que le pedí al ministerio público que aplicara la perspectiva de género. "Pero ¿cómo, si las dos son mujeres?", respondió sorprendido. Aunque las dos eran mujeres, cada una desempeñaba roles basados en concepciones heteronormativas de género. En esa relación en concreto, cada una de las mujeres reproducía los roles que socialmente se asocian a los asignados a mujeres y hombres en parejas heterosexuales. La agresora actuaba con un poder típicamente patriarcal, a partir del rol de proveedora económica, pensaba que tenía el derecho de reprimir a su pareja, que había asumido el rol de encargada de administrar el hogar, asociado principalmente a lo femenino.

No ha de olvidarse que la perspectiva de género es imprescindible desde el momento en que hay una parte agresora que toma ventaja sobre la posición vulnerable de su víctima. Tampoco debemos omitir que, en muchos casos como este, el poder de quien ejerce la violencia se fundamenta en lo económico. El principal correlato de este poder es el control psicológico, mediante el cual se genera en la víctima la creencia de que es imposible que subsista si se aleja de su proveedor/a. Estas consideraciones son las que tendrían que crear otro tipo de lógica en cualquier proceso jurídico (SCJN, 2015).

Aunque algunas feministas piensan el género como una estructura externa y tiránica que debería eliminarse, creo también puede ser un elemento que nos permita reconocer la opresión que padecen las personas que intentan construirse socialmente, a partir de una forma diferente a la que dicta el predominio patriarcal. Si no se reconocen las imposiciones sociales y las condiciones de género históricamente desfavorables que afectan a una persona, particularmente a las mujeres, cualquier conducta contraria a la ley que realice será mucho más criminalizada, como sucede con los casos de aborto, en los que se juzga a las mujeres como asesinas.

La represión de ciertas conductas en las mujeres, contrarias a los dictados tradicionales del género, comienza desde la familia, la iglesia, la escuela, la sociedad, en otras palabras, se castigan las conductas de las mujeres antes de que lleguen al ámbito de la justicia, quizás por eso los reclusorios de mujeres estén menos llenos que los de varones.

Recientemente, en un congreso sobre la despenalización del aborto, formulé la siguiente pregunta: En realidad, ¿qué pretenden castigar las posturas antiaborto en todas las entidades federativas (con excepción de Ciudad de México y Oaxaca)? Creo que, muy probablemente, lo que se quiere sancionar es el orgasmo, el placer, el deseo de las mujeres y el rechazo de ellas a la labor de procrear que socialmente se considera como nuestra principal labor y cualidad.

Cuando el aborto está prohibido, pero la ley hace excepciones en casos de violación, malformación del producto, riesgo para la mujer gestante, entre otras, podemos pensar que en ningún caso se está defendiendo la vida del producto, sino que más bien se están vulnerando las decisiones que las mujeres toman sobre sus cuerpos, a partir de razonamientos simplistas, por ejemplo, si el embarazo es producto de una violación y, por tanto, la mujer no tuvo placer, entonces tiene derecho a abortar; si un médico (un tercero que no es la titular de los derechos de ese cuerpo) considera que la salud de la mujer está en riesgo, tiene derecho a abortar, en caso contrario no tiene ese derecho.

Si la penalización y criminalización de la mujer por causa del aborto fuera sostenible, en tanto una defensa del derecho a la vida del producto, entonces una legislación equitativa sancionaría y criminalizaría con el mismo rigor a los hombres que faltaran a la obligación de dar alimentos a sus hijos para mantenerlos con vida. Este castigo representaría la aplicación de una sanción con perspectiva de género y una legislación equitativa.

En suma, aunque el reconocimiento de igualdad puede estar ya presente en los discursos del ámbito político o legislativo, el cambio radical ocurrirá sólo si ese reconocimiento se da en la práctica de las y los operadores de justicia; pues, aunque actualmente algunos/as aluden a la perspectiva género en sus textos y actuaciones, en la práctica esta no es aplicada o se interpreta de manera errónea, incluso he presenciado que utilizan frases extraídas de teorías feministas para atacar el comportamiento de las mujeres.

Requerimos que las y los operadores internalicen de forma real el significado de la perspectiva de género y, por ende, puedan aplicarla en la emisión de resoluciones que garanticen a las mujeres el derecho humano de acceso a la justicia.

En este contexto, hay que enfatizar la importancia de desarrollar profesionistas en el ámbito de la procuración e impartición de justicia que tengan presente y conozcan la aplicación práctica del marco jurídico internacional que obliga a nuestro país a emplear la perspectiva de género.

Para atender de raíz las problemáticas de las que hemos venido hablando en este artículo, debemos observar no sólo la educación familiar, sino la responsabilidad de las y los docentes que tienen en sus manos la enseñanza de quienes en un futuro operarán el sistema de justicia, pues durante la formación en las aulas se sigue transmitiendo la idea de que las y los abogados y juristas ganan relevancia en su comunidad a partir del poder y no del conocimiento, de la administración de casos y no de su estudio; es decir, se enseña a gestionar la justicia y no a analizarla jurídicamente.

Desde las aulas deben desarrollarse los fundamentos de un criterio ajeno a prejuicios personales, basado primordialmente en el conocimiento y el compromiso estricto con las disposiciones legales para sancionar la violencia contra las mujeres.

Omitir el tema de la violencia de género en las aulas no lo hace desaparecer; tampoco hace fuertes o más poderosos a las y los docentes que, desde mi perspectiva, consideran que hablar del asunto es un acto de debilidad. Asimismo, aunque es aberrante, parte del profesorado sigue marcando supuestas diferencias en las capacidades intelectuales entre hombres y mujeres, con lo cual se termina por reproducir el deseo de dominación masculina y la creencia de que un hombre tiene más prerrogativas para ocupar ciertos espacios de poder.

Como resultado, tenemos que muchos/as profesionistas del ámbito jurídico padecen de una alarmante ceguera social y son incapaces de renunciar a sus privilegios patriarcales, así como servidores y servidoras públicas poco dispuestas a sancionar o castigar a personas colegas violentas y machistas, pues eso implicaría reconocer que también ellos/as deben actuar de una manera distinta y justa.

Las mujeres acuden a instancias de procuración y administración de justicia para exigir una y otra vez la defensa de sus derechos violentados y muchas descubren que las complicidades y compadrazgos impiden su acceso a la justicia; y, a veces, para algunos servidores y servidoras públicas puede incluso ser un peligro cumplir con sus obligaciones, cuando esto significa ir en contra de esas complicidades; por lo que la vida y la dignidad de las mujeres pasa vergonzosamente a un segundo plano.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando servidoras públicas son omisas ante la violación de derechos humanos de otras mujeres, por temor de perder sus puestos o de ser señaladas al interior de su institución. Resulta penoso, pero pareciera que esas servidoras públicas que se abrieron paso hacia cargos de poder tuvieron prohibido hacer reparos en contra de otra autoridad de menor, mayor o igual jerarquía, pues esto podría representar una deslealtad al sistema que les permitió destacar.

5. Violencia institucional

La violencia institucional es uno de los resultados constantes de la falta de aplicación de la perspectiva de género. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (publicada en 2007), que es de observancia nacional, define la violencia institucional, en su artículo 18, como "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

Más adelante, en el artículo 20 de la misma Ley se señala que es obligación de los tres órdenes de gobierno prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar los daños causados por esa violencia, que puede comenzar desde las personas que actúan como primer respondiente, normalmente policías que se presentan en el lugar donde se ha cometido algún delito. Si un agente de seguridad pública tiene sesgos discriminatorios por género y conductas misóginas, estos se reflejarán en sus actuaciones al brindar apoyo a la víctima o al detener a una mujer, y pueden llegar a repercutir a lo largo del procedimiento, incluso hasta en la emisión de una sentencia.

Como he afirmado a lo largo de este artículo, procurar justicia y juzgar con perspectiva de género es obligatorio para todas las personas que operan y trabajan en la base del sistema y que tienen contacto directo con las conductas violentas que se generan día con día. Este personal debe tener claro cómo los sesgos discriminatorios pueden incidir en los informes que rinden, en sus investigaciones y en la preservación de las pruebas que harán llegar a las y los agentes del ministerio público, afectando con eso a una víctima o a una detenida. Y todas estas malas actuaciones constituyen violencia institucional. En este apartado abordaré ejemplos de este tipo de violencia en diversos casos.

Ya he señalado que los sesgos y conductas misóginas se encuentran no sólo en los y las servidoras públicas, sino también en abogados y abogadas que redactan demandas y denuncias que reproducen estereotipos de género,

revictimizan a las mujeres o invisibilizan su condición de vulnerabilidad. Aunque sea del ámbito familiar, quiero referirme a la reciente demanda que el multimillonario dueño de un consorcio mediático presentó por violencia familiar en contra de su esposa, para solicitar la custodia provisional del hijo mutuo. En esta, la abogada del demandante argumentó situaciones tales como que la madre del pequeño realizaba conductas sexuales impropias al masturbarse o que no cuidaba con suficiencia a los hijos que el hombre había procreado con su anterior pareja. La jueza a cargo del caso le dio la razón a la abogada, y le otorgó la custodia al padre, a pesar de que él había ejercido violencia feminicida contra su esposa.

Si la jueza hubiera actuado con perspectiva de género, se habría señalado que la formulación de la demanda era no sólo improcedente sino violatoria de los derechos humanos de la madre. Los prejuicios culturales de género utilizados por los/as demandantes, que encontraron eco en la jueza, estigmatizaron como mala madre a una mujer violentada física y emocionalmente, y privaron a su hijo del derecho de estar cerca de ella.

Otro caso reciente, que provocó movilizaciones en la Ciudad de México y otras entidades federativas, es el de Marcela A., madre de una niña víctima de abuso sexual. Ella se amarró a una silla en una sede de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para reclamar que la Fiscalía General de la República atrajera la investigación contra los agresores de su pequeña. En una entrevista, Marcela declaró con desesperación: "Ya no soporto la corrupción en San Luis Potosí, mi hija vive una pesadilla porque sabe que algo pasa, y aunque ha tenido terapia, ella declaró que la iban a matar por haber contado lo que le pasó" (Hernández Zamora, 2020).

Poco después, diversas agrupaciones feministas anunciaron la ocupación de manera indefinida de esas instalaciones de la Comisión, convirtiendo el recinto en un refugio para familiares y víctimas que no han recibido una atención adecuada por parte de las autoridades.

Hoy más que nunca es fundamental buscar la unión de una sociedad que necesita estar informada sobre cuáles son sus derechos y asumir la responsabilidad de vigilar y exigir a las autoridades que cumplan con su deber. Sólo así podrá resignificarse la labor del servicio público en impartición de justicia. Sólo así se podrá obligar a las y los integrantes de las instituciones gubernamentales a reconocer la lesión social que generan al desvincularse emocionalmente de las víctimas, a veces solo por un interés político o económico que consideran superior.

Otro lamentable ejemplo, de hace algunos años, es el caso de Marcela, mujer de poco más de cincuenta años, madre soltera de dos hijos. Ella terminó una relación con Jorge Ignacio, al poco tiempo este le pidió que fuera a su casa porque se sentía enfermo, cuando ella lo visitó, él la atacó a golpes provocándole fracturas de columna, cadera, y desprendimiento de retina. Además, Marcela debió someterse a siete intervenciones quirúrgicas con el fin de que le colocaran una malla intestinal porque el hombre le había reventado las vísceras a rodillazos. Fue un milagro que sobreviviera, mediante una investigación contundente se probó la tentativa de feminicidio.

Aun así, un juez del ámbito penal⁴ -el mismo que sentenció a prisión a Yakiri Rubio- puso en libertad a Jorge Ignacio al considerar que las agresiones no habían puesto en riesgo la vida de Marcela. Esa resolución se apeló y se logró una orden de reaprehensión, pero el agresor está prófugo, por lo que la vida de Marcela sigue en peligro.

Como vemos, las consecuencias de que las autoridades no incorporen la perspectiva de género en los procesos penales pueden ser mortales pues, muchas veces, la vida de las mujeres está en sus manos, como ocurrió trágicamente con Julieta, madre de dos hijos. Ella denunció siete veces ante el ministerio público que su marido la golpeaba y que la había amenazado de muerte. Actualmente soy la representante jurídica de su padre, porque ella fue asesinada. Su cuerpo fue arrojado adentro de una bolsa negra, en una

⁴ Cabe mencionar que dicho juez es autor de un libro titulado La justicia penal con perspectiva de género (2015).

carretera. Ya hay un detenido y nos faltan otros dos cómplices, pero Julieta está muerta y dos niños se quedaron sin su madre porque una autoridad misógina minimizó siete veces su dolor y su grito de auxilio.

Si no podemos salvar a las mujeres de la violencia de la que son víctimas, tenemos que hacer lo necesario para salvarlas de la violencia institucional, que proviene no sólo de personas que trabajan en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, sino de aspectos estructurales presentes en éstas, que se expresan en negligencias, omisiones, desinterés y estereotipos, que afectan tanto a víctimas como a imputadas.

En este último ámbito, se encuentra un caso ocurrido en Chihuahua, con una familia de cinco hermanos: tres hombres y dos mujeres. Era un secreto a voces que al menos uno de ellos estaba involucrado en actividades criminales. En lo que pareció un acto de venganza, uno de los hermanos, Horacio, sufrió un ataque mientras circulaba con su familia por una carretera al sur del estado, desde otro auto abrieron fuego, lo mataron al instante e hirieron a su hijo de dos años, quien falleció en un hospital. A partir de ese trágico acontecimiento, las hermanas de Horacio comenzaron a sufrir una persecución institucional, las acusaron de secuestro, supuestamente ellas se encargaban de alimentar a un hombre encerrado en una casa de seguridad.

Hasta hoy han padecido cuatro detenciones arbitrarias y han sido juzgadas varias veces por el mismo delito, pero las hermanas no fueron identificadas plenamente y no ha habido elementos probatorios que acrediten su participación. Incluso, el día de los hechos de los que se les acusó, no se encontraban en la localidad donde ocurrieron, por lo que han obtenido su libertad en salas penales de segunda instancia.

Cuando el acoso comenzó a finales de 2016, hombres armados con uniformes de la policía municipal del estado de Chihuahua irrumpieron en la casa de una de ellas a las cinco de la mañana. No presentaron una orden de cateo, simplemente a una de ellas la amenazaron colocando un rifle AR-15 en la

boca de su bebé de dos o tres años. Desde ese momento fue patente que las autoridades abusaron del contexto de vulnerabilidad de la mujer, debido que se encontraba sola en su domicilio con sus menores hijos.

Un año después ocurrió otro cateo, entonces por policías estatales de Chihuahua, quienes las detuvieron, durante este procedimiento ejercieron agresiones físicas y tortura psicológica contra ellas y su familia. Cuando las encerraron, sufrieron abuso sexual y el mensaje que les dieron fue claro: "Pinches viejas, a ver quién las va a defender, aquí se van a refundir, estas son órdenes superiores, quién sabe que haya hecho su pinche familia, pero aquí se van a quedar refundidas".

No sólo se ha privado de su libertad a estas dos mujeres, sino que también han sido sometidas a un juicio mediático en el que se ha dado por sentado que fueron cómplices del secuestro.

Cuando tomé el caso, lo llevé a diferentes instancias, incluso intenté hacerlo ante el gobernador y el fiscal de la entidad federativa, sin embargo, antes de ser juzgadas se presentó su imagen (con una cintilla negra en el rostro), siendo señaladas incluso en su comunidad. Desde entonces la sociedad y medios chihuahuenses las han condenado con más dureza que a cualquier secuestrador, por el simple hecho de ser mujeres, han sido señaladas y estigmatizadas ante la sociedad. ¿Cómo restablecer ante la sociedad la dignidad de estas mujeres que han dedicado su vida a atender una tienda de abarrotes para mantener a sus hijos?

Respecto de este caso, hasta el momento no hay un solo indicio de que se haya desarrollado con perspectiva de género. Baste señalar que el uso excesivo de la fuerza policiaca y la separación de una de las mujeres de su hijo lactante, son aspectos que un juzgador o juzgadora con perspectiva de género no debería pasar por alto.

Conclusiones

Como he insistido a lo largo de estas líneas, la perspectiva de género no puede ser un complemento en las acciones de las instituciones de procuración de justicia, debe ser una parte estructural. Con esta afirmación me sumo al reclamo central de la mayoría de los movimientos feministas de que el Estado investigue y juzgue con perspectiva de género.

Deben ser parte del actuar cotidiano de las y los servidores públicos de este ámbito, aspectos tales como:

- El establecimiento y/o el cumplimiento de protocolos de actuación que les obliguen a realizarse cuestionamientos para identificar si la teoría del caso o la resolución judicial tienen elementos suficientemente sólidos para asegurar que en ellas se ha integrado la perspectiva de género, si el conflicto o la conducta que se investiga o juzga forma parte de una problemática social vinculada con la violencia de género, si se valoró el género como una condición que influyó directa o indirectamente en la comisión del hecho o en las partes, si se detectaron tratos diferenciados fundados en estereotipos de género o la forma en que pudieron influir en las conductas delictivas.
- Igualmente, con base en lo anterior, se requiere establecer una valoración real de las situaciones de riesgo y las medidas de protección que tanto una imputada o acusada, como una víctima, podrían requerir por parte de una autoridad competente, debido a las circunstancias de vulnerabilidad que presente, debido a aspectos relacionados con su sexo o género.
- Es fundamental también cuestionarse sobre la recopilación y la validación de las pruebas. Es decir, si de ellas se desprende o se pueden advertir situaciones de violencia o desigualdad, así como desechar aquellas que revictimicen, criminalicen o que estén fundadas en estereotipos, entendiendo entonces que su valoración debe realizarse con criterios libres de prejuicios que reproduzcan estereotipos de género, así como de creencias, costumbres o

patrones culturales que juzguen a una persona con base en un deber ser fundado en discriminaciones o desigualdades de género.

- Para dar fundamento a todo lo anterior, es indispensable que el personal de procuración e impartición de justicia identifique las normas, leyes o tratados internacionales en que se establezca el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de género; que lo utilice e invoque en sus argumentaciones y resoluciones con base en la valoración contextual de los hechos y las pruebas.
- Es esencial complementar la argumentación resolutoria con medidas de reparación y de no repetición, tanto para una víctima como para mujeres imputadas, que permitan atender las situaciones de desventaja por razón de género a fin de compensarlas, e incluso de trascender para generar un cambio cultural e ideológico en la sociedad.

Para lograr esto, debemos luchar cada día y exigir incansablemente la eliminación, de una vez por todas, de prejuicios sociales, morales y misóginos que corresponden a otra época carente de conciencia. Sólo así se podrá garantizar, a quienes padecen discriminación o violencia género, el acceso a la justicia como un derecho humano. El patriarcado caerá con nuestro caminar.

Fuentes consultadas

- Avilés, P. L. (2017). Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. España: Asociación de Mujeres Juezas de España. Recuperado de: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/#:~:text=Juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20permite%20transformar%20las%20pr%C3%A1cticas%20de,visi%C3%B3n%20cr%C3%ADtica%20de%20la%20realidad.>
- Defensoría Penal Pública y Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. (2004). La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno: un estudio exploratorio. Chile. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17942.pdf>.

- DeKeseredy, W. S. y Perry, B. (2006). *Advancing critical criminology: Theory and application*. Reino Unido: Lexington Books.
- Espinoza, O. (2005). Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo. En *Pena y Estado*. Revista latinoamericana de política criminal. Argentina: Ediciones del Instituto Talcahuano 256. Recuperado de: <https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N6-Carceles-02-Mujeres-enfrentadas-con-el-sistema-punitivo.pdf>.
- Hernández, Z. A. (2020). Esto tiene que cambiar, por todos los niños: Marcela Alemán. México: Así las cosas. Recuperado de https://wradio.com.mx/programa/2020/09/09/asi_las_cosas/1599671375_211007.html.
- Inmujeres. (2007). *Glosario de Género*. México. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf.
- Alternatives to Imprisonment. Austria: UNODC. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_of_Basic_Principles_and_Promising_Practices_on_Alternatives_to_Imprisonment.pdf
- UNODC. (2014). *Handbook on Women and Imprisonment: With Reference to the UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Measures for Women Offenders ("The Bangkok Rules")*. Austria: UNODC. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women_and_imprisonment_-_2nd_edition.pdf
- UNODC. (2020). *World Drug Report*. Booklet 3. Drug Supply. Austria: UNODC. Recuperado de: https://wdr.unodc.org/wdr2020/field/WDR20_Booklet_3.pdf

Leyes y protocolos

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Última reforma publicada DOF 13 de abril de 2020). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf.
- SCJN. (2015). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf.
- SCJN. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

